



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

**La extinción de dominio por la ausencia de la debida diligencia del
tercero de buena fe establecido en el Decreto Legislativo 1373 y su
presunta vulneración a los derechos fundamentales, Perú 2024**

Tesis presentada por:

Emanuel Allasi, Valeria Natalie

ORCID: 0009-0004-9506-5380

Portugal Alvarez, Anyela Adriana

ORCID: 0009-0005-4115-8706

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor (a):

Dr. Ramirez Cueva, Gelber

ORCID: 0000-0002-2207-5607

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 26 de Noviembre del 2025

Dictamen: 013509-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 013509, presentado por:

2018202072 - EMANUEL ALLASI VALERIA NATALIE

2018204612 - PORTUGAL ALVAREZ ANYELA ADRIANA

Titulado:

LA EXTINCIÓN DE DOMINIO POR LA AUSENCIA DE LA DEBIDA DILIGENCIA DEL TERCERO DE BUENA FE ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1373 Y SU PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, PERÚ 2024

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR**



**42092221 - CHAVEZ URQUIZO EMMANUEL NEPTALI AUGUSTO
DICTAMINADOR**

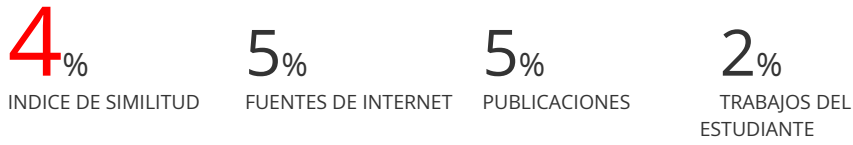


**41339168 - PEÑALOZA MAMANI ALEXANDER JOAO
DICTAMINADOR**



LA EXTINCIÓN DE DOMINIO POR LA AUSENCIA DE LA DEBIDA DILIGENCIA DEL TERCERO DE BUENA FE ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1373 Y SU PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, PERÚ 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
2	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas Apagado Excluir coincidencias < 1%
Excluir bibliografía Apagado

Dedicatoria

A mi padre Franco, por su sacrificio, esfuerzo y apoyo constante; a mi madre Yanina por su amor incondicional y paciencia; a mis abuelos Natividad, Jesús Antonio y Mario Percy, que, aunque ya no estén físicamente, su recuerdo, enseñanzas y cariño siguen siendo mi mayor inspiración y motivo para seguir adelante; a mi abuela Judith, por ser mi ejemplo de fortaleza, perseverancia y amor, gracias por recordarme cada día que los sueños se alcanzan con fe y dedicación; y a mi amiga y compañera de tesis Anyela, por su compromiso, amistad y por ser parte esencial de este logro compartido.

Valeria Natalie Emanuel Allasi

A mis padres, Percy Portugal y Roxana Alvarez, por ser mi mayor fuente de inspiración y la base sobre la que he construido cada logro, por su amor, su ejemplo y su fe inquebrantable en mí, que me han guiado incluso en los días más inciertos, porque con ustedes a mi lado, siempre encuentro el valor para seguir soñando; a mis hermanas, por recordarme siempre la importancia de compartir cada paso con amor y complicidad; a mi amiga y compañera de tesis, Valeria por compartir conmigo este camino con dedicación, paciencia y amistad; y a mi querida Lulú, mi fiel compañera, por su amor silencioso y su compañía incondicional hasta largas horas de la madrugada, que sigue habitando en mis recuerdos con la luz tranquila de quien nunca se va del todo.

Anyela Adriana Portugal Alvarez

Agradecimientos

Primero, agradecemos a Dios, por darnos fortaleza en los momentos difíciles, por guiarnos con sabiduría y permitirnos culminar esta etapa tan importante de nuestras vidas.

A nuestros padres, por su amor incondicional, sacrificio y por enseñarnos que el esfuerzo, la constancia y la fe son el reflejo más noble del amor. Este logro no es solo nuestro, sino también de ustedes, que nos acompañaron con paciencia y apoyo en cada paso del camino.

A nuestros abuelos, por haber sembrado en nosotras valores que guían nuestro caminar y nos inspiran a seguir superándonos día a día.

A nuestros hermanos y hermanas, por recordarnos la importancia de la unión, el cariño y la complicidad.

Finalmente, a todas las personas que, con su apoyo, cariño y palabras de aliento, contribuyeron a la realización de este sueño.

Valeria Natalie Emanuel Allasi y

Anyela Adriana Portugal Alvarez.

• 1961 •

RESUMEN

El propósito de esta investigación fue llevar a cabo un análisis de los beneficios e impactos que puede tener la extinción de dominio en los diversos derechos fundamentales que esta genera, siendo el derecho a la propiedad y el derecho al debido proceso los más relevantes, en el caso concreto del Perú, de la legislación nacional vigente, en especial del Decreto Legislativo N.º 1373, y su aplicación en el procedimiento judicial, especialmente en lo que se refiere a las resoluciones jurisprudenciales y el impacto que tienen para los terceros. El mismo objetivo permite además analizar aquello que previsiblemente la legislación actual no ha asumido (la contradicción) para con los derechos de los terceros de buena fe.

La metodología de la investigación es un análisis cualitativo sobre la extinción del dominio, toda vez que se llevó a cabo una revisión de entrevistas con los operadores de la justicia, tanto fiscales, jueces, abogados, como casos concretos representativos que involucran a los terceros de buena fe. Se realizó igualmente el análisis correspondiente a la revisión tanto de las normas y principios dados por la legislación, como por la jurisprudencia, a partir de la cual se caracterizaron los procedimientos y criterios aplicados. Los resultados de la investigación ofrecen elementos relacionados a que la extinción de dominio puede vulnerar los derechos fundamentales de los terceros de buena fe, en caso de no existir un procedimiento que le permita acceder a las consideraciones básicas o mínimas, con respecto a la existencia de un debido proceso garantizado. Así mismo, la protección insuficiente de los derechos de sus propiedades fueron otros elementos que, en opinión de los entrevistados, generaron inseguridad jurídica con respecto a la aplicación de la autonomía sin la necesidad de una sentencia penal firme previa. Las conclusiones de la investigación son que, si bien se admite que el tema de la extinción del dominio es importante para la lucha que existe contra la delincuencia, se deben esperar tras ello reformas de naturaleza normativa que equiparen de un mejor y más sistemático modo los derechos de que tienen los terceros de buena fe. Debe asegurarse el fortalecimiento del conjunto del sistema judicial y de las garantías del debido proceso en su conjunto, de modo que pueda existir la proporcionalidad entre el interés general público y el interés de los derechos de los individuos.

Palabras clave: Justicia, Propiedad, Debido Proceso.

ABSTRACT

The purpose of this research was to conduct an analysis of the benefits and impacts that the forfeiture of assets may have on the various fundamental rights it generates, with property rights and the right to due process being the most relevant, in the specific case of Peru, considering the current national legislation, especially Decree Law No. 1373, and its application in judicial procedures, particularly regarding jurisprudential resolutions and their impact on third parties. This objective also allows for the analysis of issues that, predictably, the current legislation has not addressed (the contradiction) in relation to the rights of third parties acting in good faith.

The research methodology is a qualitative analysis of the forfeiture of assets, given that interviews with judicial operators, including prosecutors, judges, lawyers, and representative cases involving third parties acting in good faith, were reviewed. Additionally, an analysis of both the norms and principles set forth by the legislation, as well as jurisprudence, was conducted to characterize the procedures and criteria applied.

The results of the research highlight elements indicating that the forfeiture of assets could violate the fundamental rights of third parties acting in good faith, if no procedure is in place that allows them to access the basic or minimum considerations regarding the existence of a guaranteed due process. Furthermore, the insufficient protection of property rights was another factor that, according to the interviewees, generated legal insecurity regarding the application of autonomy without the need for a prior final criminal sentence.

The conclusions of the research indicate that, although the issue of asset forfeiture is acknowledged as important in the fight against crime, normative reforms are expected to better and more systematically align the rights of third parties acting in good faith. The strengthening of the judicial system and the guarantees of due process must be ensured in such a way that proportionality exists between the public interest and the protection of individual rights.

Keywords: Justice, Property, Due Process.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I..... 3

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 3

1.1. Descripción del problema..... 4

1.2. Objetivos 7

1.2.1. Objetivo general 7

1.2.2. Objetivos específicos..... 7

1.3. Hipótesis..... 7

CAPÍTULO II 8

MARCO TEÓRICO..... 8

1.1. Estado del arte 9

1.1.1. Antecedentes nacionales..... 9

1.1.2. Antecedentes internacionales 10

1.2. Marco conceptual y bases teóricas 12

1.2.1. La propiedad..... 12

1.2.1.1 Formas de extinción de la propiedad..... 14

1.2.2. Extinción de dominio 17

1.2.3. Marco legal..... 19

1.2.3.3. Antecedentes normativos en el Perú 21

1.2.3.4. Derecho comparado..... 22

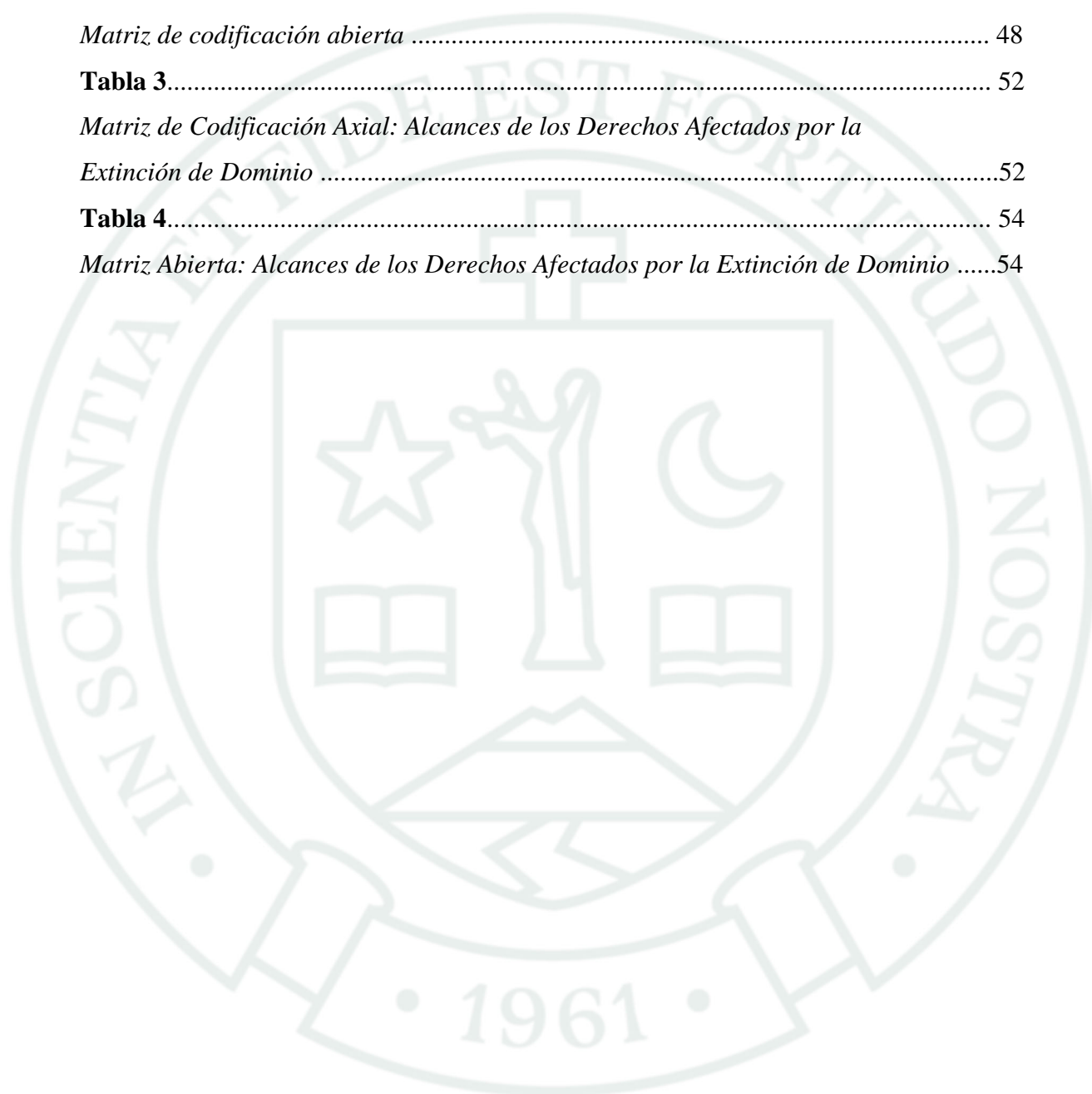
1.2.3.5. Concepto de debida diligencia 23

1.2.4. Instrumentalización de Bienes en Actividades Ilícitas.....	24
1.2.5. Debida Diligencia.....	26
1.3. Marco legal.....	28
Instrumentos Internacionales.....	28
Aplicación y Normativas Nacionales.....	35
CAPÍTULO III.....	40
MARCO METODOLÓGICO.....	40
3.1. Enfoque.....	41
3.2. Nivel de investigación.....	41
3.3. Diseño de investigación.....	41
3.4. Métodos de investigación.....	42
3.5. Unidades de análisis.....	43
3.6. Universo.....	43
3.7. Técnicas de recolección de datos.....	44
3.8. Instrumentos de recolección.....	44
CAPÍTULO IV.....	45
DISCUSIÓN Y RESULTADOS.....	45
4.1 Primer objetivo específico: Analizar los elementos de extinción de dominio.....	46
4.2 Segundo objetivo específico: Identificar los criterios jurisprudenciales para la determinación de la ausencia de la debida diligencia del tercero de buena fe.....	50
4.3 Tercer objetivo específico: Analizar los criterios para determinar la buena fe cualificada o exenta de culpa.....	54
4.4 Cuarto objetivo específico: Identificar los alcances de los derechos posiblemente afectados por la extinción del dominio.....	58
4.5. Probanza de hipótesis.....	62
Proceso de Análisis:.....	63
CONCLUSIONES.....	66
RECOMENDACIONES.....	68



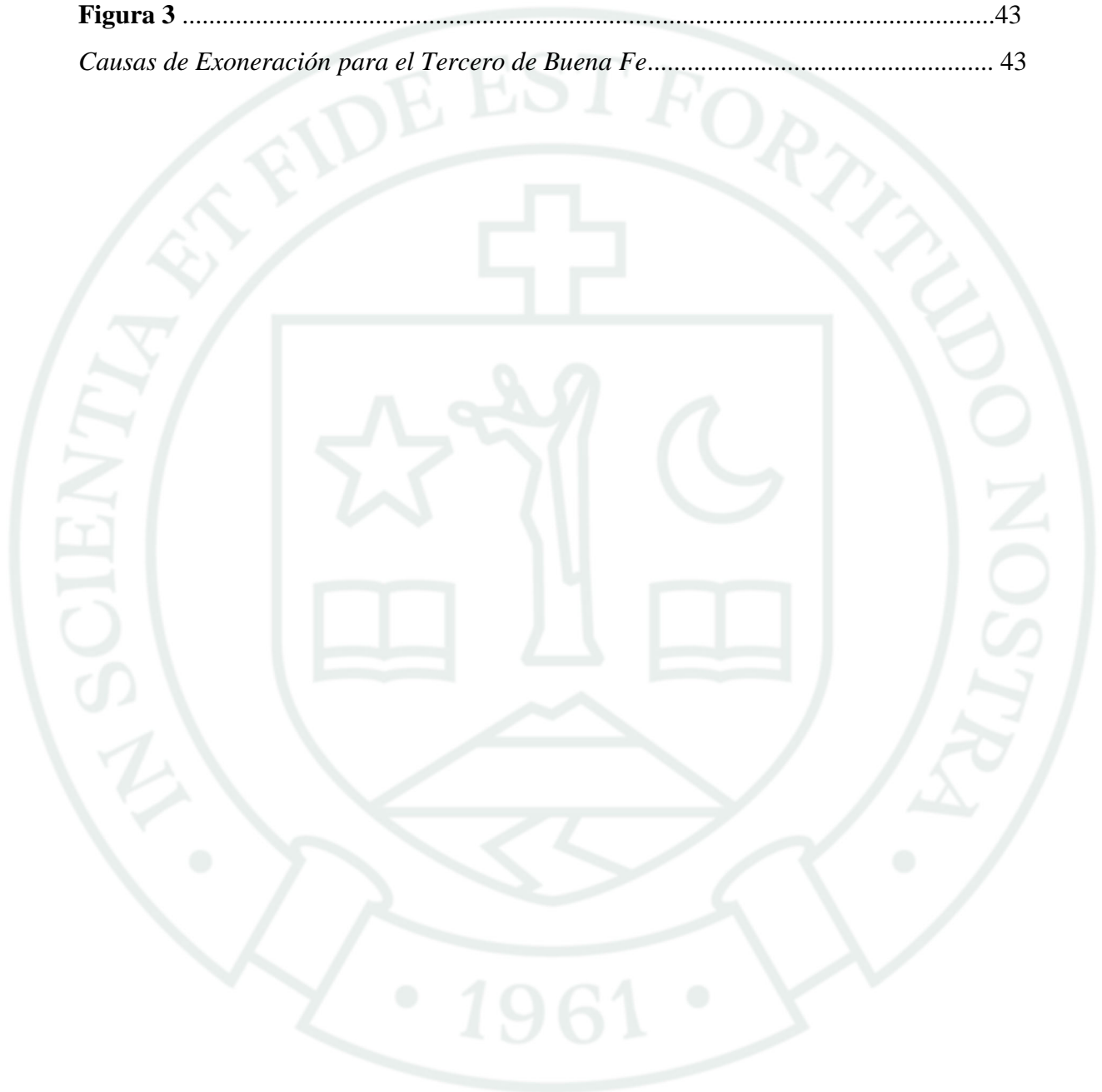
ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	45
<i>Codificación axial de los casos encontrados</i>	45
Tabla 2	48
<i>Matriz de codificación abierta</i>	48
Tabla 3	52
<i>Matriz de Codificación Axial: Alcances de los Derechos Afectados por la Extinción de Dominio</i>	52
Tabla 4	54
<i>Matriz Abierta: Alcances de los Derechos Afectados por la Extinción de Dominio</i>	54



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	40
<i>Elementos de la extinción de dominio</i>	40
Figura 2	42
<i>Procedimiento de extinción de dominio</i>	42
Figura 3	43
<i>Causas de Exoneración para el Tercero de Buena Fe</i>	43



ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. - CASOS	73
ANEXO 2. PROYECTO DE LEY	86



INTRODUCCIÓN

La extinción de dominio es una figura jurídica cuyo objetivo es la confiscación de bienes vinculados a actividades ilícitas o, en algunos casos, a condenas penales. Su principal finalidad es la recuperación de bienes relacionados con delitos como el narcotráfico, el lavado de activos y otros crímenes graves. En el contexto peruano, la aplicación de la extinción de dominio ha suscitado controversias, especialmente en relación con los derechos fundamentales de las personas afectadas, en particular aquellos que tienen la calidad de terceros de buena fe.

Con la modificación introducida por la Ley N.º 32326, el Decreto Legislativo N.º 1373, que regula la extinción de dominio en Perú, establece que los bienes vinculados a actividades ilícitas pueden ser objeto de extinción, incluso sin que exista un proceso penal, civil o jurisdiccional firme y previo, salvo en el caso de delitos graves. Esta reforma permite que el proceso de extinción se lleve a cabo de manera autónoma, especialmente en delitos graves como el tráfico ilícito de drogas, terrorismo y contrabando, sin necesidad de contar con una sentencia penal definitiva o un laudo arbitral previo.

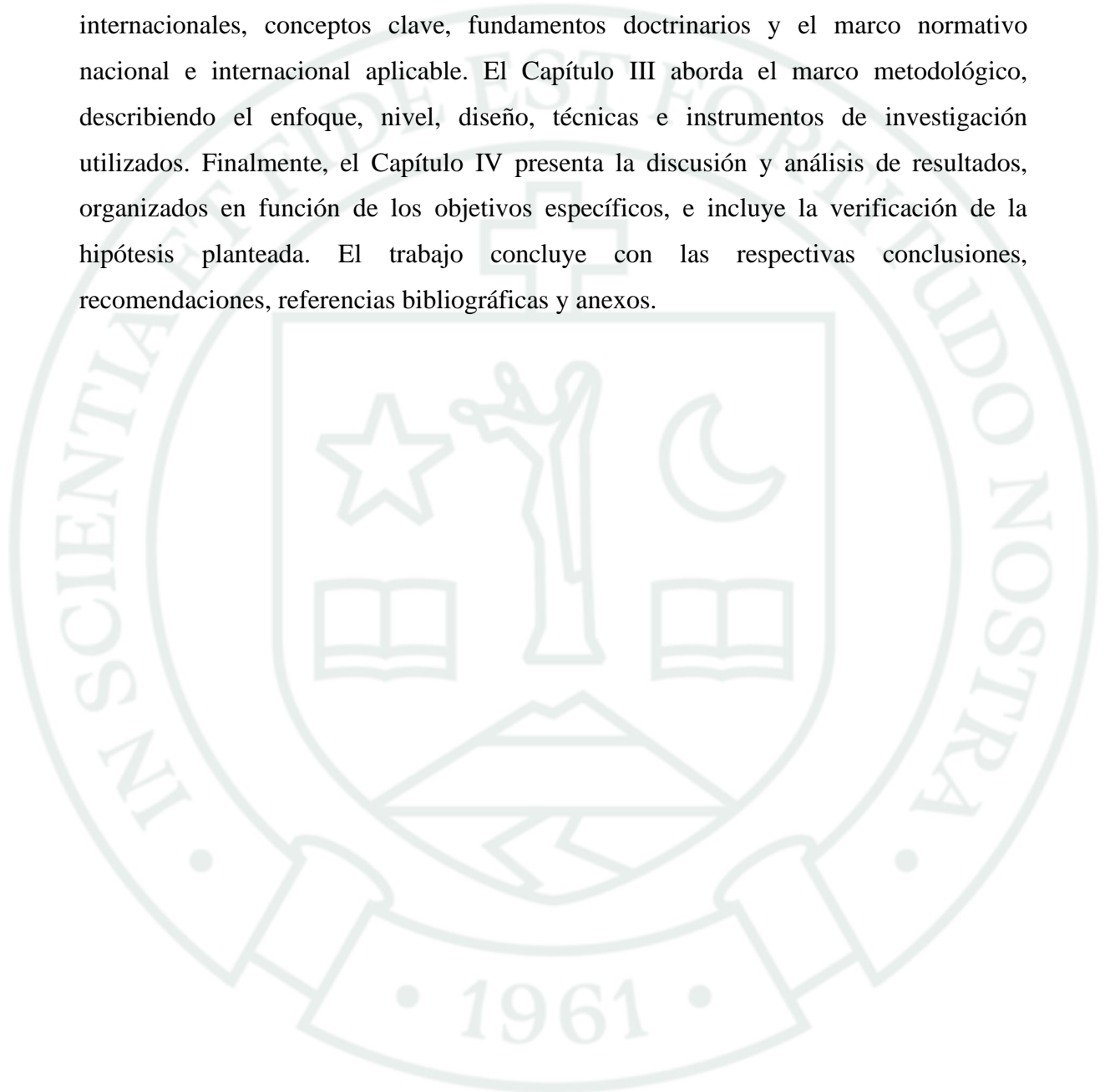
Sin embargo, la ley también busca proteger los derechos de los terceros de buena fe, asegurando que sus derechos de propiedad, adquiridos de manera legítima, no sean vulnerados sin el adecuado respeto al debido proceso. Esta situación ha generado interrogantes sobre el respeto a los derechos fundamentales, particularmente el derecho de propiedad y el derecho al debido proceso de aquellos terceros que adquirieron bienes de buena fe, confiando en que estos eran legítimos.

El objetivo de investigación es el de analizar las consecuencias de la extinción del dominio sobre los derechos fundamentales de los terceros de buena fe en el Perú, a partir de la falta de procedimientos y de garantías procesales claras que pueden provocar decisiones injustas respecto de aquellos que han obrado de buena fe, así como estudiar las implicaciones que esto trae para la eventual necesidad de reformas normativas que garanticen los derechos de los terceros de buena fe y que garanticen un proceso justo y adecuado.

Con un estudio cualitativo de la normativa vigente, de la judicial y de las voces de operadores de justicia como fiscales y jueces, la presente investigación busca ser parte de la discusión acerca de la extinción de dominio, para hacer mención de mejorar la normativa

que brinde la mejor protección de los derechos humanos y de justicia en el marco de la normativa legal peruana

La tesis se estructura en cuatro capítulos. El Capítulo I expone el planteamiento del problema, formulando los objetivos, hipótesis y justificación de la investigación. El Capítulo II desarrolla el marco teórico, incluyendo antecedentes nacionales e internacionales, conceptos clave, fundamentos doctrinarios y el marco normativo nacional e internacional aplicable. El Capítulo III aborda el marco metodológico, describiendo el enfoque, nivel, diseño, técnicas e instrumentos de investigación utilizados. Finalmente, el Capítulo IV presenta la discusión y análisis de resultados, organizados en función de los objetivos específicos, e incluye la verificación de la hipótesis planteada. El trabajo concluye con las respectivas conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.





CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Hoy en día, en el ámbito internacional se reconoce el derecho a la propiedad como un principio fundamental, es decir, se reconoce que los sujetos tienen el derecho a poseer, usar, disfrutar y disponer de sus cosas de acuerdo con la ley, sin interferencias arbitrarias. Tal y como dice Albaladejo (1974), el derecho a la propiedad es fundamental para el desarrollo económico de la sociedad, para la autonomía de las personas y para el respeto de la dignidad de los seres humanos. Para garantizar el principio de la estabilidad social y el principio de respeto al estado de derecho, la protección de este derecho es esencial. Internacionalmente, se encuentran múltiples instrumentos jurídicos que dan apoyo a este derecho: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 17 que "toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente" (ONU, 1948), lo que constata su importancia internacional. De ahí que como apunta Castillo (2023), aunque el derecho de propiedad radica fundamentalmente en bienes corpóreos, la forma de abordar los bienes incorpóreos es diferente. La razón de este matiz es que los bienes incorpóreos no pueden ser entregados y/o poseídos en sentido estricto. Pero estos pueden estar sujetos a una forma de "cuasi-posesión" y/o "cuasi-tradición", es decir, una forma de relación vinculada con el "dominio", aunque no pueda atribuírsele en sentido estricto el dicho término (Castillo, 2023, p. 1).

La noción de cuasi-posesión tiene su raíz en el derecho romano, en particular, en el derecho justinianeo, que permitió la posesión y la transmisión de bienes incorpóreos. El derecho de propiedad, pero, no es ilimitado. Presenta limitaciones que brotan, fundamentalmente, cuando hay un choque con el resto de los derechos humanos o en el propio momento en el que los bienes son utilizados para fines delictivos como el lavado de activos, la financiación del terrorismo o la delincuencia organizada.

Los conflictos entre derechos hacen necesaria la existencia de ciertos mecanismos para que el Estado intervenga de forma tal que se logre dar satisfacción al orden público y a la seguridad.

En el Perú, el derecho de la propiedad está reconocido en la Constitución Política promulgada en 1993, en concreto a partir de los artículos 68 y 70 en los que se encuentran descritos los derechos fundamentales y el hecho de que la propiedad es inviolable, sin perjuicio del bien común. Precisamente el artículo 70 de la Constitución Política establece

que dicho derecho se ejerce dentro de los límites previstos por la ley; y que nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por causa debidamente justificada por la ley, incluida la seguridad nacional o la necesidad pública con indemnización previa, por el importe del bien expropiado (Congreso de la República del Perú, 1993).

El artículo 70° de la norma básica constitucional, entre otras afirmaciones, que indica que “el derecho de propiedad es inviolable el Estado lo protege... y a nadie se puede privar de su propiedad sino por causa de seguridad nacional o necesidad pública, o cuando lo disponga la ley” (Constitución Política del Perú, 1993). Con la modificación introducida por la Ley N° 32326, la extinción de dominio se mantiene como un proceso autónomo, lo que permite la incautación de bienes utilizados para fines ilícitos, con el objetivo de erradicar la tenencia de estos bienes por parte de los delincuentes, incluso si el propietario no ha sido condenado penalmente. Este procedimiento puede ser aplicado sin necesidad de una investigación penal o sentencia firme contra el propietario de los bienes, en particular cuando se trata de delitos graves como el tráfico ilícito de drogas, terrorismo, entre otros, independientemente de si existe una condena penal previa. Sin embargo, la modificación también establece que la extinción de dominio debe respetar los derechos de terceros de buena fe, asegurando que aquellos que adquirieron bienes de manera lícita y sin vinculación con actividades ilícitas no sean despojados de su propiedad sin las garantías del debido proceso.

La extinción de dominio busca privar a la delincuencia de los bienes provenientes de actividades ilícitas, incluso si el titular de esos bienes no ha sido condenado en un proceso penal. Esta medida, que se aplica independientemente de que exista una sentencia penal, se enfoca en los bienes de origen ilícito o aquellos utilizados en actividades criminales. El Decreto Legislativo N° 1373, en su versión modificada, reconoce esta presunción de ilicitud y amplía las posibilidades de actuación del Estado, en especial en delitos como el narcotráfico, corrupción, entre otros.

Como lo explica Cabanellas (1998), la extinción de dominio tiene una función preventiva y correctiva, ya que está orientada a eliminar el poder económico de las organizaciones criminales, debilitando su capacidad operativa al despojarles los activos obtenidos ilícitamente. El objetivo no es solo recuperar los bienes para el Estado, sino también prevenir la perpetuación de las actividades delictivas, despojando a los criminales de los recursos que financian sus operaciones.

No obstante, la extinción de dominio puede presentar problemas jurídicos a lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales de la propiedad frente a aquellos terceros de buena fe que adquieren bienes. En este sentido, se tiene que la figura del tercero de buena fe cobra vital importancia; en efecto, si el principio de la extinción de dominio busca que los bienes no se utilicen a favor del ilícito, también debe proteger a los que hayan obtenido los bienes de forma legítima, por cuanto no conocían la licitud de su origen. El principio vigente sobre la debida diligencia del tercero de buena fe, viene a ser un mecanismo que logra equilibrar la lucha contra el delito y proteger aquellos derechos fundamentales como la propiedad.

En este orden de ideas, la legislación peruana establece que a efecto de que el tercero de buena fe logre este estatus tiene que probar que actuó con la debida diligencia al momento de haber adquirido los bienes objeto de tratamiento; el principio de la debida diligencia actúa de tal modo de evitar que el delincuente pueda escudarse en la apariencia de la adquisición legítima como técnica para ocultar el origen ilícito de sus bienes. Este principio tiene apoyo en la jurisprudencia internacional en la parte que se ocupa de la lucha contra el lavado de activos y el crimen organizado, el cual sostiene que los negocios y la adquisición de bienes tengan que ser sometidos a un control más riguroso.

Como se indicó previamente, la extinción de dominio si bien legítima en la lucha contra el crimen, tiene que moverse dentro de los límites de la Constitución. Efectivamente, la Constitución política del Perú garantiza el derecho de propiedad, sin embargo, este derecho no puede ser considerado absoluto cuando se usa para actividades ilícitas. La extensión de la extinción de dominio puede interpretarse correctamente en la medida que no lesione derechos fundamentales, tal como el debido proceso.

Dado lo anteriormente planteado, surge como interrogante general: ¿Cómo la extinción de dominio vulnera derechos fundamentales de los terceros de buena fe en la instrumentalización de sus bienes?; y como preguntas específicas: a) ¿Cuáles son los elementos de extinción de dominio?; b) ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales para la determinación de la ausencia de la debida diligencia del tercero de buena fe?; c) ¿Cuáles son los criterios para determinar la buena fe cualificada o exenta de culpa?; d) ¿Cuáles son los alcances de los derechos posiblemente afectados por la extinción del dominio?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar si la extinción de dominio vulnera derechos fundamentales de los terceros de buena fe a los cuales se instrumentalizan sus bienes.

1.2.2. Objetivos específicos

- 1.- Analizar los elementos de extinción de dominio
- 2.- Identificar los criterios jurisprudenciales para la determinación de la ausencia de la debida diligencia del tercero de buena fe
- 3.- Analizar los criterios para determinar la buena fe cualificada o exenta de culpa
- 4.- Identificar los alcances de los derechos posiblemente afectados por la extinción del dominio

1.3. Hipótesis

DADO QUE la legislación peruana sobre extinción de dominio, establecida en el Decreto Legislativo 1373, contempla la posibilidad de privar de propiedad a terceros de buena fe por la ausencia de la debida diligencia en la evaluación de sus derechos, **SI** se demuestra que la falta de un procedimiento adecuado y de garantías para la protección de los derechos de los terceros de buena fe lleva a decisiones injustas y a la vulneración de derechos fundamentales, **ES PROBABLE QUE** se genere un impacto negativo en la confianza pública hacia el sistema judicial y se afecten los derechos de propiedad de ciudadanos que actúan de buena fe, lo que podría dar lugar a la necesidad de reformas normativas que aseguren la protección de estos derechos y establezcan mecanismos claros para la defensa de los afectados



CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

1.1. Estado del arte

1.1.1. Antecedentes nacionales

Rivera Córdova (2021), en su investigación titulada “Análisis sobre la constitucionalidad de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes mezclados”, estudia la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1373, especialmente el artículo 7.1 inciso c), que permite la extinción de dominio sobre bienes que combinan recursos lícitos con ilícitos. La autora se pregunta si esta disposición vulnera el derecho constitucional de propiedad. A través de un estudio dogmático-descriptivo con enfoque inductivo-deductivo, concluye que tal norma puede resultar desproporcionada e inconstitucional al afectar propiedad lícita. Propone, además, reformas al artículo señalado para salvaguardar los derechos patrimoniales legítimos.

Este antecedente es relevante ya que también aborda una tensión entre la extinción de dominio y el derecho de propiedad, especialmente cuando no se distinguen claramente los elementos lícitos de los ilícitos. Aporta al análisis jurídico de cómo determinadas disposiciones legales, como las que afectan a terceros no vinculados al delito, pueden resultar vulneratorios si no se aplican con criterios proporcionales y diferenciados.

Pérez de Muñoz (2021), en su estudio “Problemas dogmáticos y jurídicos en el ejercicio de la acción de extinción de dominio por la causal de mezcla de capitales”, analiza la evolución y el contenido jurídico de la figura de la extinción de dominio en el ordenamiento peruano. El estudio explora su naturaleza autónoma, los límites de su aplicación y su diferenciación con otras figuras legales como el decomiso.

Esta investigación proporciona un marco teórico útil para comprender la naturaleza y alcances de la extinción de dominio, aspecto esencial para contextualizar el tratamiento que se da a los derechos de terceros de buena fe. Su enfoque en los problemas jurídicos de interpretación normativa es clave para identificar vacíos que afectan las garantías procesales de estos sujetos.

Mendoza (2021), en su tesis “La eficacia de las medidas de extinción de dominio en la lucha contra el crimen organizado”, evalúa si esta figura jurídica ha logrado desarticular redes delictivas y recuperar activos ilegales en el Perú. A través de un análisis cualitativo, se concluye que, si bien se han recuperado bienes, existen deficiencias estructurales en su implementación, especialmente por la falta de claridad procedimental.

Este trabajo es importante porque ofrece una evaluación del impacto real de la extinción de dominio, lo cual permite contrastar la eficacia estatal con las garantías que deben preservarse para los ciudadanos, especialmente los terceros no vinculados. En ese sentido, su análisis de las debilidades institucionales es clave para el diagnóstico que realiza esta tesis.

Castillo (2021), en “La aplicación de la extinción de dominio en contextos de corrupción”, analiza cómo esta figura ha sido utilizada para recuperar activos desviados por funcionarios públicos. Identifica vacíos normativos y resistencia institucional para su correcta implementación, además de deficiencias en la protección del debido proceso.

Aunque centrado en casos de corrupción, este estudio coincide con la presente investigación en la preocupación por la afectación de derechos fundamentales en la aplicación práctica de la norma. Su revisión crítica de los desafíos institucionales ayuda a sustentar la necesidad de mejoras normativas que esta investigación también propone.

Vásquez (2021), en “Derechos de los terceros de buena fe en la extinción de dominio”, se enfoca específicamente en cómo la extinción de dominio puede afectar a personas que adquirieron bienes sin conocimiento de su origen ilícito. Examina la insuficiencia de las garantías legales actuales y propone lineamientos para proteger a estos sujetos dentro del marco constitucional.

Este antecedente es el más directamente vinculado, pues aborda el mismo objeto de estudio: los derechos de los terceros de buena fe en procesos de extinción de dominio. Su enfoque y conclusiones son un punto de partida para la profundización del análisis en el caso específico de Arequipa en 2024, y refuerzan la pertinencia de proponer reformas normativas.

1.1.2. Antecedentes internacionales

Cartagena Acosta (2021), en “La etapa de investigación en el proceso de extinción de dominio”, analiza la Ley de Extinción de Dominio de El Salvador (LEDAB), con énfasis en su fase de investigación. El autor señala cómo esta ley, influida por estándares internacionales, ha sido utilizada para perseguir bienes del crimen organizado. La investigación resalta la importancia de una etapa investigativa rigurosa y transparente para garantizar la legalidad del proceso.

Aporta una comparación útil sobre cómo otros países estructuran la fase previa al juicio de extinción de dominio, etapa clave para proteger los derechos de los terceros de buena

fe. La debida diligencia que debe aplicarse en esta fase es un elemento que puede replicarse o adaptarse en el contexto peruano.

García (2021), en su investigación “Extinción de dominio y derechos fundamentales: un análisis crítico”, explora cómo esta figura puede entrar en conflicto con los derechos de propiedad, debido proceso y presunción de inocencia. El autor concluye que, en varios países latinoamericanos, la aplicación de la extinción de dominio ha derivado en vulneraciones sistemáticas a los derechos fundamentales cuando no existe una base probatoria suficiente.

Este trabajo coincide plenamente con el enfoque del presente estudio, al evaluar la extinción de dominio desde la óptica de los derechos humanos. Refuerza la tesis de que una aplicación desproporcionada de esta figura puede afectar injustamente a terceros inocentes.

Hernández (2021), en “El impacto de la extinción de dominio en la inversión extranjera”, analiza cómo esta figura legal puede generar incertidumbre jurídica y desincentivar la inversión si no se garantiza seguridad jurídica. A través de entrevistas a empresarios e inversionistas, se concluye que un marco legal ambiguo sobre extinción de dominio puede generar desconfianza institucional.

Este estudio aporta una perspectiva económica complementaria, al evidenciar que la afectación a terceros de buena fe también tiene un impacto en la percepción de seguridad jurídica general del país. Esta dimensión es relevante para valorar la necesidad de una regulación más clara y garantista.

Ramos (2021), en “Comparativa de regímenes de extinción de dominio en América Latina”, realiza un estudio comparado de la legislación en países como Colombia, México, El Salvador y Perú. Identifica los principales elementos comunes, las diferencias en la carga probatoria, y el nivel de protección ofrecido a terceros afectados.

Su visión comparativa permite establecer estándares de buenas prácticas y advertir omisiones en el modelo peruano, especialmente respecto de la figura del tercero de buena fe. Ofrece referencias normativas que pueden servir de base para las propuestas de reforma contenidas en esta investigación.

1.2. Marco conceptual y bases teóricas

1.2.1. La propiedad

El derecho de propiedad es un derecho fundamental a nivel de los ámbitos nacionales e internacionales. Es considerado un eje relevante para la libertad personal y la seguridad jurídica, pues permite a las personas tener la facultad de poseer, usar y disponer de bienes en forma autónoma. Este derecho se encuentra garantizado en diferentes constituciones y tratados internacionales, lo que da cuenta de su importancia no sólo como anexión a los beneficios económicos sino también como un alargamiento de la libertad y la dignidad humanas (Villegas y Delgado, 2013). En el Perú, el derecho de propiedad está consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política, que menciona que "el derecho de propiedad es inviolable". Esta norma da cuenta que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, salvo por causas de necesidad pública o seguridad nacional, cumpliendo lo que se disponga la ley y mediante el pago de una indemnización justa.

Este principio se convierte en la base de la defensa de la autonomía de la persona y propicia un contexto capaz de permitir a las personas desplegar sin coacción su potencial económico y personal (Cordero, 2008). Para el EXP. 3881-2012-AA/TC, se vincula íntimamente el derecho de propiedad con la libertad de escoger de la persona, pues en tanto en cuanto se ejerce el derecho de propiedad, se pone en práctica la libertad económica y se da lugar al ingreso dentro de la organización socioeconómica de un país. Este derecho, sin embargo resulta plenamente restringible tan sólo si la limitación de su ejercicio responde a unos supuestos tasados por la ley, cumpliendo, sin embargo, los principios de legalidad, de necesidad y de proporcionalidad.

El derecho a la propiedad se encuentra protegido internacionalmente a través de diferentes instrumentos jurídicos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 17), donde se establece que "toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente" y que "nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". El Derecho de Propiedad también está reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos (en su artículo 21), en el que dice "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", aunque la ley puede dar prevalencia a dicho uso por el interés social. Estas normas ofrecen un marco normativo que obliga a los Estados a la protección del Derecho de propiedad, prohibiendo que los ciudadanos sean despojados de sus bienes de manera arbitraria, aunque con ciertas limitaciones a partir del interés del público, como por

ejemplo la lucha en contra del crimen organizado, siempre que se observen los principios de necesidad, de legalidad y de proporcionalidad.

El Derecho de propiedad, por importante que sea, también tiene limitaciones. En el marco de la lucha contra el crimen organizado hay diferentes legislaciones que han introducido mecanismos para extinguir el dominio de bienes que han sido adquiridos o utilizados para fines ilícitos. En Perú la regulación de este procedimiento está contenida en el Decreto Legislativo N° 1373, y mediante la modificatoria 32326, la cual establece que la extinción de dominio se mantiene como un proceso autónomo, lo que permite la incautación de bienes utilizados para fines ilícitos, con el objetivo de erradicar la tenencia de estos bienes por parte de los delincuentes, incluso si el propietario no ha sido condenado penalmente. Este procedimiento puede ser aplicado sin necesidad de una investigación penal o sentencia firme contra el propietario de los bienes, en particular cuando se trata de delitos graves como el tráfico ilícito de drogas, terrorismo, entre otros, independientemente de si existe una condena penal previa. A pesar que este mecanismo es importante para dismantelar las estructuras económicas del crimen ha generado una discusión sobre los derechos del dominio (propiedad), en particular porque se trata de afectar a terceros de buena fe que no tienen relación con los delitos cometidos.

La extinción de dominio, teniendo en cuenta lo relevante de su práctica, puede entrar en tensión con el derecho de propiedad en la medida que no se dan criterios claros para abordar los planteos de buena fe de los titulares y la cantidad de diligencia que deben demostrar. La existencia de criterios comunes en cuanto a la extinción de dominio (y con ello la necesidad de dar pautas) puede dar lugar a decisiones erróneas, cuestión que puede ser determinante para las personas no directamente responsables de la conducta delictiva de la que deba responder su patrimonio. En la práctica, se está poniendo de manifiesto cómo la extinción de dominio no presenta dificultades en el sentido de aplicar de una manera uniforme los criterios para aplicar la extinción de dominio, con los problemas de inseguridad jurídica que esto puede comportar: la falta de claridad de conceptos como su contenido (buena fe cualificada) y cómo se puede evaluar la diligencia debida, cuestiones que incluso han dado lugar a decisiones que, en ocasiones, pueden ser tenidas en consideración como arbitrarias/desproporcionadas.

Desde lo que podríamos considerar una visión tradicional, el derecho de propiedad ha sido entendido como el supuesto que asume el Derecho (ius) desde una óptica merecedora del ius privatista: la posibilidad jurídica que tiene una persona de utilizar, disfrutar y,

finalmente, disponer de un bien. Traducido a términos coloquiales, el derecho de propiedad supone que el propietario de un bien puede beneficiarse directamente de él; obtener de hecho sus frutos naturales; e, igualmente, dar el destino que estime conveniente a sus propios intereses patrimoniales (Pleno Jurisdiccional EXP N°0050-2004-AI/TC, 2004). Sin embargo, el derecho a la propiedad tiene límites en su ejercicio. El Tribunal Constitucional nos dice que el derecho a la propiedad debe ser interpretado junto a otros artículos de la Constitución, pues el artículo 70° y el artículo 72° nos dicen cuál es el límite del ejercicio de este derecho, es decir, que la propiedad deberá ejercerse en armonía con el bien común y dentro del límite que establece la ley.

Siendo así, el Tribunal ha entendido que la propiedad pueda tener restricciones, en tanto las mismas no contravengan la esencia de la propiedad ni de la propiedad misma (SENTENCIA EXP. 05131-2005-AA/TC). Las limitaciones del derecho de propiedad pueden ser por interés público, como las correspondientes a las zonificaciones urbanísticas, o por interés privado, como las que prescriben las normas de vecindad del Código Civil, que son las que limitan la emisión de humos o ruidos.

En términos generales, las limitaciones al derecho de propiedad pueden ser entendidas como la conciliación de los intereses del individuo con los intereses de la comunidad. Las limitaciones pueden ser de tipo restrictivo, o de tipo servidumbre, o de tipo expropiación. La restricción es la limitación más ligera, encaminada a la pacífica convivencia de propietarios, mientras que la expropiación es la privación absoluta de la propiedad motivada por exigencias de utilidad pública o de seguridad nacional, previo el pago de una indemnización justificada. Esto asegura que el derecho de propiedad se ejerza conforme a los intereses de la sociedad y del Estado, alcanzando un equilibrio entre el derecho individual y el interés colectivo (Villegas Basalvilbaso, 1956; Mayer, 1951).

1.2.1.1 Formas de extinción de la propiedad

El derecho de propiedad, consagrado como uno de los pilares del régimen jurídico patrimonial, no es un derecho perpetuo ni absoluto, sino que está sujeto a diversas causas de extinción, las cuales pueden derivar tanto de la voluntad del titular como de hechos externos o decisiones impuestas por la autoridad pública. La propiedad, en tanto derecho real, confiere al titular el poder jurídico de usar, disfrutar y disponer de un bien, pero su vigencia puede cesar por múltiples razones, conforme lo establece el ordenamiento civil peruano.

El Código Civil peruano, en su artículo 968, recoge un catálogo de causas de extinción de la propiedad, en los siguientes términos:

“El derecho de propiedad se extingue: 1. Por enajenación; 2. Por destrucción o pérdida total del bien; 3. Por abandono; 4. Por expropiación; 5. Por resolución; 6. Por consolidación; 7. Por prescripción; 8. Por renuncia; 9. Por extinción del bien; 10. Por los demás modos establecidos por la ley.”

Esta enumeración es representativa, aunque no taxativa, lo que implica que el ordenamiento jurídico admite otras formas de extinción que, aunque no estén expresamente previstas en el Código Civil, tienen reconocimiento legal o constitucional. Un claro ejemplo de ello es la extinción de dominio, figura de creación legislativa posterior que constituye una forma especial de extinción de la propiedad, aplicada en contextos de criminalidad organizada.

Desde la teoría jurídica, las formas de extinción del derecho de propiedad han sido clasificadas por diversos autores atendiendo a criterios como la voluntad del titular, el tipo de bien involucrado, y la naturaleza jurídica del acto extintivo. Así, la doctrina distingue entre formas voluntarias e involuntarias, así como entre extinciones reales (o materiales) e imaginarias (o jurídicas).

En cuanto a las formas voluntarias de extinción, estas tienen lugar cuando el titular decide de manera libre y consciente desprenderse del bien, ya sea transfiriéndolo a otra persona mediante un acto jurídico (como la compraventa, donación o permuta), o renunciando expresamente al derecho, lo que puede dar lugar al abandono del bien. En ambos casos, se observa la manifestación de voluntad como elemento central. El profesor Juan Espinoza Espinoza (2020) sostiene que estas formas voluntarias constituyen “el ejercicio legítimo de la autonomía patrimonial del propietario, quien puede disponer no solo del bien, sino también del derecho mismo que posee sobre él” (p. 243).

Por otro lado, las formas involuntarias de extinción de la propiedad se producen cuando el titular pierde el derecho sin que medie su voluntad. Aquí se incluyen supuestos como la expropiación, la prescripción adquisitiva por parte de un tercero, la destrucción física del bien, y, en el contexto actual, la extinción de dominio. En todos estos casos, el propietario pierde su derecho por causas ajenas a su voluntad, lo que justifica un tratamiento jurídico diferenciado y, en muchos casos, la exigencia de garantías procesales mínimas para evitar arbitrariedades.

Asimismo, doctrinalmente se reconoce la clasificación entre extinción real y extinción imaginaria de la propiedad. La extinción real o material se refiere a la desaparición física del bien (por ejemplo, por incendio, destrucción o pérdida), lo que hace inviable la continuación del derecho. En cambio, la extinción imaginaria o jurídica se produce cuando, aunque el bien subsista físicamente, el ordenamiento jurídico declara la terminación del derecho por razones normativas, como ocurre en la resolución contractual, la prescripción extintiva o la extinción de dominio.

Sobre este último punto, la extinción de dominio ha sido conceptualizada por la Corte Suprema de Justicia del Perú (Casación N.º 1094-2019) como “una acción autónoma de carácter jurisdiccional, no sancionatoria, dirigida a declarar la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen o destino ilícito se ha probado”. Esta figura no requiere la existencia de un proceso penal ni de una sentencia condenatoria, diferenciándose así del decomiso penal. Constituye, por tanto, una forma involuntaria e imaginaria de extinción, en tanto que no depende de la voluntad del propietario y suprime el derecho en virtud de una decisión judicial fundada en la ilicitud del bien.

Desde la perspectiva doctrinal, el jurista español Luis Díez-Picazo (2019) señala que la extinción del dominio debe analizarse no solo desde el punto de vista de la pérdida material del bien, sino también como una “decisión de orden superior que afecta a la titularidad jurídica por razones de interés público, justicia o legalidad sustantiva” (p. 178). Esta concepción se alinea con las modernas tendencias del derecho patrimonial contemporáneo, que permiten la intervención estatal en la esfera de los derechos reales, siempre que se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

En el caso peruano, además de las causas previstas en el artículo 968 del Código Civil, deben considerarse también figuras jurídicas que, aunque no nacidas en el Derecho civil, tienen efectos patrimoniales equivalentes a la pérdida de propiedad, como la confiscación, la incautación con pérdida, y la mencionada extinción de dominio. Estas figuras evidencian la evolución del derecho de propiedad hacia un modelo menos absoluto y más condicionado por el interés colectivo y la protección del orden legal.

En síntesis, las formas de extinción de la propiedad responden a una amplia gama de situaciones jurídicas, que pueden derivarse de la voluntad del propietario, de hechos externos, de la ley o de decisiones judiciales. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la propiedad, como derecho fundamental, no puede ser suprimida arbitrariamente, por

lo que toda causa de extinción debe estar debidamente fundamentada y ser aplicada con observancia estricta de las garantías constitucionales, especialmente cuando se trata de mecanismos excepcionales como la extinción de dominio. En este contexto, resulta fundamental asegurar un equilibrio entre la finalidad pública del Estado en su lucha contra la criminalidad organizada y los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial cuando se trata de terceros de buena fe, quienes podrían ver comprometidos sus derechos sin haber cometido delito alguno.

1.2.2. Extinción de dominio

El procedimiento de extinción de dominio es un mecanismo jurídico necesario para combatir el ejercicio de las actividades delictivas (Cárdenas, 2013), que permite al Estado apoderarse de bienes que son considerados producto de delitos. La práctica ha ido modificándose a lo largo del tiempo por los antecedentes históricos y por las normas que dieron forma a su práctica actual.

Desde los tiempos de la Antigua Roma, se utilizaba el decomiso de los bienes que se consideraban un castigo para los delitos más serios, tales como la traición. La idea básica era que los bienes obtenidos de manera no lícita debían ser restituidos ante el Estado. Progresivamente, durante la época medieval y la Edad Moderna, los procedimientos en tal sentido fueron formalizándose con la promulgación de leyes y normativas, a la par que las organizaciones de gobierno se solidificaban. La extinción de dominio es un término que proviene de la propia confiscación, definida como un acto que remite al verbo latino "confisco", que a su vez se forma por la unión de "cum" (con) y "fiscus" (tesoro del Estado), lo que da a entender la acción de transferir un bien del privado al dominio público (Aceves, 2013). También el principio de evitar que se apropien economicistas de beneficios ilícitos se hacía presente entre las tradiciones legales. En el Derecho Romano, la confiscación era entendida como una pena accesoria, la pena por excelencia que se complementaba con aquellas más severas como la de per delictum (perduellion) o con la muerte; aunque Justiniano limitó su uso únicamente a los crímenes contra el Estado, la confiscación se mantuvo viva hasta el siglo XVIII, cuando fue abolida en varios países (Molina, 2007). Asimismo, la "publicatio bonorum" de la Roma antigua, atendiendo a un acto de derecho que iría a hacerse con los bienes de aquellos condenados a muerte, por el hecho del destierro, hasta asegurar bien el patrimonio de los herederos para conservar el sustento de dicha existencia (Calderón, 2013). El significado de la confiscación se pone en relación desde luego también con las creencias bíblicas.

Blanco Cordero señala como hecho importante que la idea de que los bienes pudieran ser los responsables de un delito estaba en la existencia de los deodands del Derecho anglosajón, donde los bienes eran ofrecidos a Dios para expiar el daño (Cordero, 2012). Estos conceptos fueron abolidos en Inglaterra en el siglo XIX. También en el Derecho anglosajón, la pena de attainder, que suponía la confiscación total de bienes como pena de traición, fue utilizada para castigar a quienes violentaban los fundamentos del Gobierno (Jorge, 2008). La confiscación fue utilizada por la realeza en la Edad Media por motivos políticos y económicos, suscitando abusos y disputas con la nobleza. El liberalismo del siglo XVIII defenderá la protección de la propiedad privada estableciendo límites a la confiscación, de tal manera que sólo se permita la expropiación legítima revisada por los tribunales (Jorge, 2008).

En el contexto de la Revolución Francesa, el rechazo de la confiscación debido a su consideración como un ataque al derecho a la propiedad fue establecido en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre de 1789. Esta prohibición se consolida en los sistemas jurídicos actuales, tal y como quedó establecido en la legislación española de 1812, que eliminó la confiscación general de bienes (Calderón, 2013).

En Colombia, el derecho estaba representado por las Siete Partidas que consideraban el destierro y la confiscación de bienes como penas principales (Molina, 2007), mientras que con la independencia, la confiscación general quedó prohibida al objeto de proteger la propiedad privada. Este sistema permitía únicamente sanciones de carácter patrimonial. En los primeros códigos, las multas o decomiso eran incorrectamente utilizados de forma sinónima respecto a la confiscación, mientras que la confiscación general fue prohibida para evitar los abusos.

En el siglo XX, la confiscación aparecía de nuevo, principalmente tras la Segunda Guerra Mundial y fue adoptada por algunos países socialistas como por la URSS, Checoslovaquia y Hungría, siendo la confiscación una pena accesoria dentro del Código Penal de 1926 en la URSS, manteniéndose, además, como una figura vinculada a la herramienta de ley y de política en los demás países socialistas (Samaniego, 1983; Cabello, 2011).

A partir de los siglos XIX y XX, la figura de la extinción del dominio empezaba a definirse en el propio derecho penal moderno. Estados Unidos y diversas naciones de la Unión Europea han promovido legislaciones relacionadas con la confiscación de bienes basados en un tipo de delito como el tráfico de drogas y la corrupción, cuyos preceptos van orientados a la confiscación de bienes relacionados con delitos sin que ello implique la

existencia de una sentencia criminal, modelándola sobre la relación existente entre el bien y las actividades delictivas.

La extinción de dominio es una figura jurídica cuyo principal propósito es la lucha eficaz contra los delitos de orden económico o financiero por medio de la confiscación de aquellos bienes que están relacionados con actividades delictivas: es una figura jurídica de naturaleza mixta en la que se combinan elementos del decomiso penal, aunque se diferencia de la misma por ser no penal al no depender de la existencia de una sentencia penal anterior. Se trata de una acción patrimonial que permite transmitir la titularidad de bienes al Estado sin compensación, con la finalidad de extinguir los beneficios obtenidos ilícitamente.

El Decreto Legislativo N° 1373 indica que la extinción de dominio es una consecuencia jurídica de actividades ilícitas, cuyo traspaso de titularidad se produce a través de un proceso judicial. Aunque esta figura es muy discutida, su naturaleza concurrida entre la del derecho civil, administrativo y penal ha originado debates sobre su composición y aplicación (Aceves, 2013; Calderón, 2013).

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-740 de 2003, consideró la extinción de dominio como una "acción constitucional", es decir, como una cuestión que fue incluida por el legislador en la Constitución debido a su importancia y los efectos en la comunidad, trasladándole así una naturaleza constitucional a la figura, vinculándola con principios primordiales como el derecho a la propiedad y la función social que ésta debe cumplir.

1.2.3. Marco legal

1.2.3.1. Normativa vigente sobre extinción de dominio en el Perú

La figura de la extinción de dominio en el Perú se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N.º 1373, publicado el 2 de agosto de 2018 en el diario oficial El Peruano. Este dispositivo legal establece el procedimiento judicial autónomo mediante el cual el Estado puede solicitar la declaración de pérdida de derechos sobre bienes que tengan origen o destino ilícito. El proceso se desarrolla de manera independiente al proceso penal y se basa en el principio de persecución patrimonial, no de responsabilidad personal.

El Decreto Legislativo N.º 1373 fue posteriormente modificado por la Ley N.º 32326, publicada el 9 de mayo de 2025. Esta ley introdujo ajustes sustantivos y procedimentales, entre los cuales destacan:

- La eliminación de la exigencia de una sentencia penal previa en determinados supuestos.
- La ampliación de supuestos de aplicación, sobre todo para delitos graves como el tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, entre otros.
- Cambios en la valoración de la buena fe exenta de culpa, estableciendo criterios más rigurosos para su acreditación por parte del tercero.

A pesar de la importancia de esta figura, no se ha emitido un nuevo reglamento posterior a la Ley N.º 32326. Por tanto, continúa vigente el Decreto Supremo N.º 007-2019-JUS, reglamento original del Decreto Legislativo N.º 1373, el cual no ha sido modificado hasta la fecha. Este desfase normativo podría generar vacíos interpretativos, especialmente en lo relativo a los estándares actuales de debida diligencia y al desarrollo de las garantías procesales para los terceros de buena fe.

1.2.3.2. Análisis de la última jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú

El Tribunal Constitucional del Perú, en la reciente Sentencia recaída en el Exp. N.º 00008-2024-PI/TC, publicada en junio del año 2025, se pronunció de manera definitiva sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 1373, que regula el proceso de Extinción de Dominio. En dicha sentencia, el Tribunal no solo validó la figura de la Extinción de Dominio como un instrumento legítimo para atacar el patrimonio criminal, sino que también estableció límites constitucionales estrictos, enfocándose en la protección del tercero de buena fe frente a la naturaleza in rem (contra el bien) del proceso.

El Tribunal reconoció que, si bien la propiedad ilícita no goza de tutela constitucional, la Extinción de Dominio no debe convertirse en una herramienta que vulnere la seguridad jurídica y el derecho fundamental de propiedad de quien adquirió bienes de forma diligente y ajena al delito.

El fallo del Tribunal Constitucional establece dos garantías fundamentales a favor del tercero de buena fe: en primer lugar, se protege la Presunción de Buena Fe y la Carga de la Prueba, ya que el TC fue enfático al prohibir que se traslade al tercero la carga de probar la ausencia de ilicitud o la no vinculación con el crimen organizado, reforzando la presunción legal de su buena fe ; y en segundo lugar, se consagra la Irretroactividad de la Ley, pues el TC declaró la inconstitucionalidad del artículo 2.5 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373, que permitía la aplicación de la norma a bienes adquiridos antes de su entrada en vigencia, protegiendo así las adquisiciones legítimas anteriores.

El Tribunal Constitucional subrayó el siguiente principio esencial para el tercero adquirente: "El proceso de Extinción de Dominio no puede configurar un supuesto de prueba diabólica, obligando al ciudadano común a desvirtuar imputaciones de ilicitud que exceden los estándares de diligencia razonable y lo sitúan en la posición de investigador de la cadena de títulos, la duda en la ilicitud debe resolverse a favor del tercero, preservando la presunción de buena fe." (Exp. N.º 00008-2024-PI/TC,f.j.75).

Esta sentencia marca un hito fundamental al consolidar un "Escudo Constitucional" para el tercero de buena fe en el Perú, al declarar inconstitucional la retroactividad de la ley de extinción y al blindar la presunción de buena fe, el Tribunal Constitucional delimita el poder del Estado, garantizando que el combate al crimen organizado no se realice a costa de la inviolabilidad del derecho de propiedad lícitamente adquirido, reafirmando así la primacía de la seguridad jurídica en el ordenamiento nacional. La sentencia asegura que la autonomía del proceso de extinción de dominio no es absoluta, sino que está supeditada al respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

1.2.3.3. Antecedentes normativos en el Perú

Antes de la emisión del Decreto Legislativo N.º 1373, el ordenamiento jurídico peruano no contaba con una ley especial que regulara de manera autónoma la extinción de dominio. En tal sentido, puede afirmarse que:

“Revisada toda la legislación precedente, no se ha encontrado una norma que haya regulado expresamente la extinción de dominio como acción autónoma; sin embargo, existen antecedentes normativos relevantes en el marco penal.”

Entre dichos antecedentes se encuentra el artículo 102 del Código Penal peruano, el cual regula el decomiso de los efectos e instrumentos del delito como consecuencia accesoria de una sentencia condenatoria. Este artículo fue modificado por la Ley N.º 30838 en 2018, reforzando la aplicación del decomiso con fines preventivos y ampliando sus alcances.

En su versión actual, establece:

Artículo 102 del Código Penal:

“El juez dispone el decomiso definitivo de los efectos del delito, incluyendo los bienes utilizados o destinados a ser utilizados en su comisión y de los bienes cuya utilización constituya un delito. Los bienes decomisados se destinan al Estado, salvo que sean reclamados por terceros que acrediten derecho sobre ellos y que hayan actuado de buena fe.”

Este artículo anticipa algunos de los elementos de la extinción de dominio, como el destino de los bienes al Estado, la protección al tercero de buena fe y la conexión del bien con un hecho ilícito. No obstante, el decomiso tiene carácter penal y accesorio, mientras que la extinción de dominio es un proceso autónomo y no sancionador, razón por la cual se considera un antecedente normativo, pero no equivalente.

1.2.3.4. Derecho comparado

La extinción de dominio no es una figura exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que forma parte de una tendencia regional e internacional para combatir el crimen organizado y el enriquecimiento ilícito.

Colombia

Es pionera en la región. Su regulación actual está contenida en la Ley 1708 de 2014, la cual establece que el proceso de extinción de dominio es autónomo, de naturaleza jurisdiccional y orientado a la persecución de bienes con origen o destinación ilícita. En Colombia, el artículo 7 establece el estándar de buena fe, indicando que:

“La buena fe se presume, salvo prueba en contrario. No se considera de buena fe quien no haya actuado con la diligencia razonable para verificar el origen lícito del bien.”

Esto implica una inversión de la carga de la prueba que, si bien protege al Estado, exige que el estándar de diligencia sea razonable y definido por jurisprudencia.

México

La Ley Nacional de Extinción de Dominio fue publicada en 2019. Reconoce el derecho de audiencia de los terceros de buena fe y establece que el Estado debe demostrar la conexión del bien con actividades ilícitas. El artículo 14 indica:

“La buena fe se probará cuando el tercero demuestre haber actuado con el cuidado ordinario exigido en el tráfico jurídico.”

Esta norma también exige una carga probatoria al tercero, pero pone énfasis en el derecho a defensa y en la razonabilidad del estándar.

El Salvador

Con la Ley de Extinción de Dominio y Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB), promulgada en 2013, se establece un proceso autónomo que ha sido criticado por la Corte IDH por no establecer criterios claros sobre el debido proceso.

Análisis comparativo y situación peruana

Comparando las legislaciones, se observa que todos los países analizados regulan la debida diligencia como requisito del tercero de buena fe, pero existen diferencias en la carga probatoria y en la claridad del estándar exigido. En el caso peruano, con la entrada en vigor de la Ley N.º 32326, se ha endurecido el estándar de diligencia, aunque sin reglamentación que precise sus alcances, a diferencia de Colombia o México donde existen desarrollos jurisprudenciales y reglamentarios más robustos.

Por tanto, se concluye que el Perú carece de un marco interpretativo claro sobre la buena fe cualificada, lo que podría generar incertidumbre jurídica y afectaciones a los derechos fundamentales, motivo por el cual la armonización normativa y la reglamentación pendiente son urgentes.

1.2.3.5. Concepto de debida diligencia

La debida diligencia es un principio de origen civil y comercial que ha sido incorporado progresivamente al ámbito penal y patrimonial, en particular en contextos como la extinción de dominio. En términos generales, hace referencia al conjunto de precauciones y acciones razonables que una persona debe adoptar al realizar una operación patrimonial o al adquirir un bien, con el fin de asegurarse de que no está vinculada a actividades ilícitas.

En el contexto de la extinción de dominio, la debida diligencia se convierte en el criterio central para determinar si el tercero actuó con buena fe exenta de culpa. Esta evaluación implica analizar si el tercero:

- Verificó los antecedentes del bien.
- Consultó registros públicos o autoridades.
- Solicitó documentos válidos al transferente.
- Realizó el pago mediante medios trazables.
- Mantuvo control sobre el uso del bien.

Como señala Espinoza Espinoza (2020), “La buena fe cualificada exige que el adquirente no solo ignore el origen ilícito del bien, sino que haya actuado como un sujeto diligente frente a los riesgos razonables que podían identificarse.” (p. 290)

Tras la entrada en vigencia de la Ley N.º 32326, el estándar de diligencia se ha elevado, exigiendo pruebas documentales y un mayor grado de actuación preventiva por parte del

tercero. Sin embargo, la falta de reglamentación ha dejado su interpretación a la discrecionalidad judicial, lo cual incrementa el riesgo de decisiones contradictorias y vulneraciones al derecho de propiedad.

La jurisprudencia comparada coincide en exigir una diligencia razonable, proporcional a las condiciones del caso concreto, y en proteger al tercero que actúa con prudencia. En ese sentido, resulta indispensable que el sistema peruano avance hacia una formulación objetiva y reglada de este estándar, como lo ha recomendado el Tribunal Constitucional.

1.2.4. Instrumentalización de Bienes en Actividades Ilícitas

La Acción de Instrumentalizar Bienes

La instrumentalización de bienes en actos criminales es el uso de bienes para llevar a cabo, facilitar o encubrir la actividad delictiva, este concepto no solo contempla la instrumentalización por medio de un bien para la ejecución del delito, sino también en las actividades relacionadas con tal forma delictuosa.

1. Concepto de Instrumentalización: La instrumentalización consiste en que los bienes son utilizados de tal forma que permiten la comisión o la perfección del delito, dando cabida a que aquellos bienes puedan ser herramientas físicas, tal como las armas o los vehículos, o intangibles, por ejemplo, información o propiedades, que permiten la realización del ilícito;
2. Alcance de la instrumentalización: La instrumentalización no se extiende a un tipo particular de bien o de delito. Puede comprender cualquier tipo de bien que a partir de sus características o su uso, tenga alguna vinculación con actividades que son consideradas ilegales, englobando desde dinero en efectivo o propiedades inmobiliarias hasta los equipos informáticos o los vehículos.
3. Ejemplos de Instrumentalización: Un ejemplo puede ser el uso de vehículos para el transporte de drogas, un ejemplo puede ser el uso de propiedades como lugares para la producción de ilícitos o un uso puede ser el uso de equipos informáticos para realizar actividades fraudulentas.

Tipos de Bienes Que Son Considerados Instrumentos de Actividades Ilícitas

Los bienes que son considerados instrumentos de actividades ilícitas tienen una variabilidad importante respecto a sus tipos y a sus funciones. Cada uno de los tipos de

bienes va a tener características muy particulares que hacen que sean idóneos para ciertos usos ilegales.

1. Bienes Materiales: Estos incluyen las propiedades inmobiliarias, los vehículos, las armas y otros activos físicos que pueden ser utilizados de manera directa en actividades delictivas. Un ejemplo puede ser:

o Propiedades Inmobiliarias: Utilizadas en operaciones de narcotráfico o como lugares de reunión para organizaciones criminales.- Vehículos: Usados para actividades tan condenables como la actividad relacionada con el tráfico de estupefacientes, contrabando, o conductas asociadas a delitos de evasión de obligaciones fiscales.

- Armas y Explosivos: Utilizados en delitos de tipo violento, como el asalto o el secuestro.

B. Bienes Intangibles: Son aquellos bienes que van desde el conocimiento convencional en bienes como información clasificada, derechos de propiedad intelectual, u otros recursos no tangibles que pueden ser utilizados para la comisión de actividades prohibidas. Ejemplo de bienes intangibles son:

- Información Clasificada: Utilizada para cometer un fraude financiero o para un delito de vulneración de la seguridad nacional.

- Derechos de Propiedad Intelectual: Utilizados para la producción de productos ficticios o productos pirateados.

C. Bienes Financieros: Implican dinero en efectivo, cuentas bancarias, activos financieros, etc., que van a ser utilizados para el lavado de activos o actividades delictivas.3.5.3 Implicaciones Jurídicas de la Extinción de Dominio de Bienes

La extinción de dominio de bienes genera importantes efectos jurídico-penales en la forma de hacer y proceder de dichos bienes para el derecho.

1. Bienes confiscados y la extinción de dominio: la extinción de dominio es la figura legal que se aplica a los bienes en los casos en que se establece que hubieran sido utilizados e instrumentalizados para la ejecución de los delitos. La extinción de dominio confiere la posibilidad de extender el efecto de la confiscación. Este efecto busca hacer frente a la hegemonía del delito y desarticular determinada estructura criminal y su reincidencia.

2. Carga de la Prueba: en este sentido, la carga de la prueba no recae solamente sobre la persona acusada, sino que también recae sobre la autoridad, que deberá demostrar que los bienes pueden ser considerados objetos de la extinción de dominio. Y para ello resulta indispensable no solo demostrar la existencia del delito o la actividad delictiva, sino que también ha de demostrarse en qué forma y para qué se usan los bienes en relación con el delito.

3. Derechos de los propietarios de los bienes: los propietarios de los bienes cuya instrumentalización se alega tienen derechos que deben ser garantizados por la extinción de dominio. Ello incluye el derecho a obtener una resolución justa, así el derecho a interponer acciones ante los tribunales.

4. Efectos sobre la actividad criminal: el fin de la extinción de dominio no es solamente el de castigar a los delincuentes, sino también el de dismantelar las respectivas redes criminales, como el de finalmente evitar la actividad delictual; con ello se espera obtener efectos disuasivos sobre la criminalidad en la medida en que se reducen las condiciones de posibilidad de la actividad criminal.

5. Rehabilitación y reinserción: los bienes confiscados e instrumentalizados van después, con la mediación de la extinción de dominio, a finalidades públicas o de carácter social, en cuanto que se ha demostrado su vinculación con la actividad delictiva. La extinción de dominio permite a los bienes ser vendibles y convertirse en fondos para financiar programas de prevención de la delincuencia, no vendeables y derivados para satisfacer las necesidades de la comunidad.

1.2.5. Debida Diligencia

La buena fe hace concretamente mención a la presunción de honestidad o veracidad en las actuaciones llevadas a cabo por las personas. En el artículo 83 de la Constitución de Colombia se menciona lo siguiente: "Se presume la buena fe en las relaciones de las personas con las autoridades y con las otras personas, salvo prueba en contrario". Por tanto, la buena fe se basa en la confianza de que esos actos se llevan a cabo sin mala intención o fraude.

Por su lado, la continuación de la debida diligencia es un nivel de comportamiento más fuerte que el anterior. Y no solo se exige que se actúe de buena fe (en cuanto a la honestidad y a la transparencia), sino que, por añadidura, se exige actuar con el debido cuidado, atención o precaución. Precisamente, la debida diligencia requiere que la persona

tome las prevenciones necesarias para evitar causar daños a otros o cumplir con las obligaciones a la que está sometido. Así, la debida diligencia es un concepto más dinámico que la buena fe, ya que se exige que la persona actúe en la gestión de sus competencias.

Buena Fe Cualificada (Sentencia C-740 de 2003)

La buena fe cualificada surge de la conjunción de ambos conceptos. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-740 de 2003, hace hincapié en que no es suficiente actuar con buena fe, sino que esta buena fe de la parte debe ir acompañada de un comportamiento diligente. Esto quiere decir que las personas deben actuar no solo con la honestidad necesaria sino también con la suficiente diligencia para que sus conductas no perjudiquen a otros, y para cumplir con las regulaciones correspondientes.

La buena fe cualificada resulta excesivamente importante en supuestos como la compra de bienes, pues, en este contexto, se espera que el comprador, no solo actúe con buena fe, sino que, además, tenga por buena fe la verificación de la legitimidad de la adquisición.

En síntesis, la buena fe se interesa por la honestidad y la ausencia de mala fe, mientras que la debida diligencia hace referencia a un comportamiento proactivo y cuidadoso. La buena fe cualificada exigirá que las personas se comporten siguiendo ambos principios en el proceso de actuación de modo que el modo de proceder sea tanto honesto como diligente, de forma preferente cuanto mayor sea el nivel de responsabilidad de las personas que actúan. Colombia: buena fe y debida diligencia

Buena fe (Arts. 83 C.P.): Se presume en los actos de las personas, asumiendo la honradez y la transparencia.

Debida diligencia: Exigencia de comportarse con el más alto de los cuidados, un comportamiento activo, de especial significación en aquellos ámbitos jurídicos que tienen que ver con los negocios públicos: adquisición de bienes, contratos, etc.

En cuanto a la Sentencia C-740 de 2003, la buena fe cualificada exige conjugar ambos conceptos para que las personas se comporten de acuerdo con las premisas de honradez y de diligencia en sus respectivos ámbitos de actuación, sean las acciones judiciales, administrativas, etc.

Buena Fe: Al igual que Colombia, se presume en la actuación en el ámbito contractual y legal (la buena fe se presenta regulada en el Código Civil Peruano [Art. 1362], que da

cuenta de la interpretación y el cumplimiento de contratos atendiendo al principio de buena fe).

Debida Diligencia: Se encuentra en ámbito normativo como la Ley de Prevención del Lavado de Activos, donde se considera el deber de ciertas entidades financieras y otros sectores de actuar con la debida diligencia en el ámbito de la prevención de actividades delictivas.

La buena fe, en tanto que debida diligencia, sería así también aplicada en los tipos establecidos en Perú, si bien no existe un concepto de "buena fe cualificada" como en el caso de Colombia. De todos modos, la legislación en Perú en efecto también requeriría que la buena fe deba ir unida al comportamiento diligente la mayor parte de las veces, máxime en el tráfico comercial y financiero.

Ambos países reconocen la buena fe y la debida diligencia como principios necesarios de desarrollo de la normativa, aunque en Colombia se ha creado un concepto de buena fe cualificada donde se integran las buenas fe y debida diligencia en ciertos aspectos legales en particular en lo tocante a la adquisición de bienes y derechos. En Perú ambos principios aparecen edición de lo entendido por la legislación sin particularidades de al menos uno de los conceptos referidos, afirmando en el mismo momento que se espera que opera en la acción de las leyes en múltiples áreas del derecho.

La jurisprudencia en el Perú ha cambiado radicalmente en el horizonte de lo que se estuvo vigente hasta la fecha de la Expedición del Decreto Legislativo n.º 1373, que ya permite, por encima de toda la confusión en la que nos hallamos en la actualidad, suponer plenamente lo que deberían de incluir aquellos conceptos para la extinción de dominio. A veces, afortunadamente y para el futuro igualmente, aún hay espacios con diferencias derivadas de la buena fe, o la debida diligencia con respecto a derechos de los terceros de buena fe, en lo que esto supone.

1.3. Marco legal

Instrumentos Internacionales

El desarrollo de la extinción de dominio ha sido considerablemente influido por los instrumentos internacionales que permiten una adecuada cobertura legal para su implementación.

La Convención de Viena (1988)

Legalmente establecida por la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la misma establece que los Estados Parte adopten las medidas necesarias que permitan la confiscación de productos provenientes del tráfico de estupefacientes y de aquellos bienes que hubiesen sido utilizados para la realización de estas conductas, a lo que se suma dicha convención a la cooperación internacional para su identificación, congelación y decomiso.

La misma Convención de Viena de 1988 (Conocida como: "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"), es un tratado internacional adoptado en la ciudad de Viena el 20 de diciembre de 1988 y entró en vigor el 11 de noviembre de 1990. La finalidad de esta convención es dar respuesta al creciente problema del tráfico internacional de drogas, por lo que se establece el fortalecimiento de las medidas de control y cooperación entre los Estados con el fin de hacer frente a este problema que tiene características mundiales.

Sus objetivos son los siguientes:

- a) Combatir el tráfico ilícito de drogas como objetivo de la Convención, que ofrece un marco legal internacional para que los Estados faciliten la cooperación en la lucha contra el tráfico de drogas en el marco del derecho internacional. Tiene como meta erradicar la producción, fabricación y distribución ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- b) Criminalización: Obliga a los Estados parte a penalizar el tráfico, la producción y el transporte ilícito de drogas; así como la relación en la que incurren en el lavado de activos y la corrupción vinculadas con el narcotráfico.
- c) Medidas de control: La Convención exige de los Estados parte que establezcan controles más estrictos a los precursores químicos, las sustancias que sirven para la fabricación de drogas ilícitas.
- d) Cooperación entre los Estados: La Convención plantea el impulso de la cooperación entre los Estados parte en aspectos como la extradición, intercambios de información y asistencia jurídica mutua para la investigación, procesamiento y sanción de las infracciones relacionadas con el tráfico de drogas.
- e) Reducción de la demanda: La Convención, además de hacer énfasis en la oferta, hace un llamamiento a los Estados parte a adoptar medidas tendientes a reducir el

consumo de drogas -ilícitas- a través de programas de prevención, perjuicios y rehabilitación.

La Convención de Viena de 1988 es un instrumento esencial en la lucha internacional contra el tráfico de drogas y ha sido ratificado por la mayor parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas. La puesta en práctica de la Convención ha propiciado un importante impulso a la legislación nacional y un aumento de la cooperación internacional contra el tráfico de drogas.

Convención de Palermo de 2000. Esta convención, denominada formalmente la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aborda el tema de la extinción de dominio y el crimen organizado, estableciendo en su Artículo 12 la obligación que tienen todos los Estados Parte de adoptar medidas adecuadas para la identificación, el rastreo, la congelación y la confiscación de los bienes que se correspondan con delitos, permitiendo incluso la confiscación sin condena penal en los casos de fallecimiento, fuga o ausencia del acusado.

La Convención de Palermo de 2000 formalmente conocida como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional es un tratado internacional adoptado en la ciudad de Palermo, Italia, cuyo objetivo básico es el de combatir el crimen organizado transnacional, estableciendo un marco legal que permite a los Estados Parte adoptar medidas eficaces destinadas a combatir la delincuencia organizada en todas sus manifestaciones. El artículo 12 de la Convención de Palermo se refiere concretamente a la extinción de dominio para el delito organizado. Dice que para los Estados Parte:

- a) Deben adoptar medidas legislativas que habiliten la identificación, localización, congelación y desterrame de bienes que tengan una conexión directa o indirecta con los delitos que prevé el crimen organizado.
- b) La hacienda sin sentencia judicial. El artículo prevé la hacienda de bienes, también sin una sentencia judicial previa, cuando no puedan ser procesados, ya sea por fallecimiento, fuga o ausencia. Esto es importante especialmente cuando los delincuentes no son acusados, pero existen pruebas suficientes que vinculan sus bienes con hechos criminales. La inclusión de estas cláusulas en la Convención de Palermo responde a una fuerte y preventiva orientación frente a la criminalidad organizada ya que ofrece a los Estados Parte los elementos suficientes para golpear las bases económicas de la

criminalidad organizada. Permitiendo que los bienes sean objeto de confiscación incluso incumpliendo una condena penal. La Convención asegurando así que los bienes ilícitos no puedan ser más utilizados para alimentar la delincuencia organizada. (Convención de Palermo, 2000)

Convención de Mérida (2003)

La Convención de Mérida (2003), cuyo título en rigor es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, constituye un tratado internacional que es la expresión de un esfuerzo internacional para la lucha contra la corrupción en todas sus formas. Tomada en Mérida (México), la convención establece un macroesquema absoluto para la lucha frente a los actos de corrupción y, propuesto también el objetivo de promover la cooperación de los actores internacionales a la lucha contra ese mal. El Artículo 31 establece la extinción de dominio en el contexto de la corrupción y prevé que los Estados Parte deban:

- a) Adoptar las medidas necesarias para identificar, congelar, y decomisar los bienes obtenidos mediante la corrupción, los activos derivados de la corrupción o los utilizados para facilitar el mismo.
- b) La cooperación internacional: la Convención es de naturaleza internacional y ofrece la posibilidad de solicitar la confiscación de bienes (cualquiera) que se encuentren en el extranjero, por lo que la Convención facilita la cooperación entre los Estados Parte a la hora de identificar y recuperar los bienes que se encuentren en otras jurisdicciones.
- c) La restitución de bienes: La Convención implementa el novedoso enfoque de la restitución de bienes a su país de origen. Esto significa que una vez que han sido objeto de confiscación, los bienes obtenidos sin derecho a propiedad deberían ser devueltos al Estado del cual se extrajeron, lo que contribuye a la justicia y a la reparación del daño causado por actos de corrupción. La Convención de Mérida es el primer instrumento anticorrupción global con el que se intenta abarcar de manera integral la corrupción, lo que incluye, entre otros, la prevención y la recuperación de bienes. En particular, el artículo 31 ofrece a los Estados Parte la posibilidad de atacar la base económica de la corrupción y de conseguir que los bienes mal habidos sean recuperados y restituidos, de modo que se contribuya a la reparación y a la justicia en los países afectados. (Convención de Mérida, 2003)

Convención de Estrasburgo (1990)

Convención sobre el Blanqueo, la Identificación, el Embargo y la Confiscación de productos del delito. Estrasburgo, 8 de noviembre de 1990. La Convención de Estrasburgo, adoptada dentro del Consejo de Europa, supone un instrumento internacional importante en la lucha contra el blanqueo de dinero y la criminalidad económica. Su eje cardinal es la creación de un marco jurídico que permita a los Estados Parte detectar, embargar y confiscar los productos del delito, los bienes y activos bien que sean obtenidos como resultado de actividades delictivas. La Convención insta, por ello, a los Estados a que pongan en práctica disposiciones legislativas y operativas que permitan la detección de los flujos de dinero ilícitos, la congelación de cuentas y activos sospechosos y, finalmente, la confiscación de los mismos. Asimismo, la Convención promueve la cooperación internacional, en la que se facilita la asistencia recíproca en materia de investigación, en la materia de procesamiento o ejecución de las órdenes de confiscación en el orden transnacional; la Convención también incorpora pautas a seguir tendentes a la protección de los derechos de terceros de buena fe que puedan verse afectados por las medidas de confiscación.

La Convención de Estrasburgo ha sido un soporte en la construcción de los marcos jurídicos entre los nacionales e internacionales orientados a luchar contra el money laundering, propiciando así la cooperación entre los Estados europeos y entre los Estados del mundo que han ratificado el tratado. Su modelo de confiscación de activos de origen ilícito sin necesidad de condena previa ha servido de modelo para otras normas y convenios internacionales.

Ley N° 793 (Colombia, 2002)

Ley 793 del 2002 por la cual se reforma la Ley 333 de 1996 sobre la Extinción de Dominio. Promulgado en Colombia, 27 de diciembre de 2002.

El marco normativo correspondiente a la Ley 793 del 2002 es colombiano y fue creado para complementar las disposiciones contenidas en la Ley de Extinción de Dominio, relativas a la extinción del dominio de bienes de origen ilícito o que fueran utilizados para la comisión de delitos. Este fenómeno de ley fue promulgado como consecuencia de la necesidad del país para poder combatir de forma más efectiva el fenómeno del narcotráfico y demás modalidades del crimen organizado que han dañado, entre otros, al país mismo. La ley introduce profundas reformas a la Ley 333 de 1996 con el propósito

de agilizar los trámites de la extinción de dominio y de disminuir los requisitos probatorios que en el pasado complicaban la confiscación de bienes ilícitos en Colombia. Entre las reformas más notorios se encuentran la posibilidad de iniciar los trámites de extinción de dominio sin que exista condena penal anterior y la amplificación de las facultades del Estado para actuar más rápidamente en la identificación y confiscación de bienes ilícitos.

La Ley 793 ha sido una herramienta importante en la lucha contra el narcotráfico y la criminalidad en Colombia, ayudando al Estado para confiscar más perfectamente los bienes de origen ilícito. Al disminuir las dificultades jurídicas y procesales, la ley ha servido para debilitar al menos parcialmente las estructuras financieras de las organizaciones criminales de Colombia y ha sido vista como un modelo para otros países de la región que comparten problemas similares. Ley Modelo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) sobre Extinción de Dominio. Adoptada por la UNODC en 2011. Ley Modelo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) sobre Extinción de Dominio. La Ley Modelo de la UNODC sobre el tema de Extinción de Dominio establece el marco legal valioso que los Estados pueden utilizar para legislar o para reforzar sus respectivas legislaciones nacionales sobre Extinción de Dominio. Esta ley modelo está concebida para lograr que los países se doten de las herramientas necesarias para confiscar bienes cuyo valor proviene de actividades ilícitas y que han sido obtenidos sin la previa condena penal.

La ley modelo hace hincapié en varios aspectos de interés: la identificación y rastreo de bienes ilícitos, la congelación de bienes, la confiscación, y la recuperación de bienes. Además, la Ley Modelo establece los procedimientos para realizar la cooperación internacional en la recuperación de los bienes ubicados en otras jurisdicciones, y da mucha importancia a la restitución de estos bienes a los países de origen, particularmente en las situaciones de criminalidad organizada y corrupción.

La Ley Modelo ha sido una valiosa herramienta para muchos países en desarrollo y economías en transición que tratan de incrementar sus capacidades para afrontar el crimen organizado y la corrupción. Proporcionando un esquema claro y adaptable, la Ley Modelo ha garantizado a muchos Estados el poder fortalecer sus marcos legales y mejorar la cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. Además, ha Influído en el impulso de la justicia y la reparación para las víctimas de estos

delitos, garantizando que se recuperen los bienes y se restituya un justo en suma y, en la medida de lo posible, la reposición de los daños causados por la corriente del delito.

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional

Representan un marco integral de estándares internacionales para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otras amenazas a la integridad del sistema financiero mundial, revisadas y actualizadas desde que fueron adoptadas inicialmente en 1990 para dar cuenta de las transformaciones de las tipologías delictivas y del sistema financiero internacional. Un análisis más profundo de dos recomendaciones específicas que son fundamentales en el ámbito de la extinción de dominio y la cooperación internacional en cuanto al decomiso y las medidas provisionales:

Recomendación 4: Decomiso y Medidas Provisionales

La Recomendación 4 del GAFI establece que los países deben adoptar medidas que permitan el decomiso de los bienes derivados de actividades delictivas, incluyendo los instrumentos empleados o destinados a la ejecución de los delitos en el ámbito del lavado de dinero y la financiación del terrorismo. También establece que los Estados son instruidos a adoptar mecanismos eficaces que permitan identificar, rastrear y congelar de forma anticipada los activos que derivan de las actividades delictivas y evitar su dispersión o uso.

- a) **Confiscación sin condena penal:** Los Estados han de contar con la posibilidad de incautar bienes, aunque no se haya dictado sentencia condenatoria alguna, y sobre todo, en aquellos casos en los que el delincuente no pueda ser procesado (por fallecimiento, por huida o por ausencia, etc.).
- b) **Medidas cautelares:** Se requiere que los Estados adopten medidas cautelares, como la congelación activa de activos, el embargo preventivo y el secuestro anticipado de bienes, con la finalidad de evitar que estos puedan ser transferidos, destruidos, transformados o utilizados de un modo que evada la ejecución de la sentencia.
- c) **Protección de los derechos de los terceros de buena fe:** La recomendación pone igualmente de manifiesto la necesidad de proporcionar protección a los derechos de los sujetos que pudieran tener interés legítimo sobre los bienes a ser objeto de decomiso sin que tengan conocimiento de tal situación. La Recomendación 4 es relevante para dismantelar las estructuras financieras que dan soporte a las Organizaciones Criminales,

puesto que permite que los activos delictivos puedan ser identificados, congelados y al final confiscados. Con aquella recomendación se potencia la respuesta de los Estados pasando a ser proactivos en la lucha contra la delincuencia relacionada con el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.

Recomendación 38: Ayuda Jurídica Mutua: Congelamiento y Decomiso

La Recomendación 38 se centra en la importancia de la cooperación internacional en la lucha contra el Lavado de Dinero, el Financiamiento del Terrorismo y otras actividades delictivas. La recomendación establece de igual forma que los países deben proporcionar la máxima gama de ayuda jurídica mutua en lo referente al congelamiento de activos, decomiso y restitución de activos obtenidos ilícitamente.

- a) Ayuda jurídica mutua: Los países deben estar en condiciones de prestar ayuda a otros Estados en la identificación, rastreo, congelamiento, embargo o decomiso de activos relacionados con los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
- b) Acuerdos internacionales: La recomendación anima a los países a establecer acuerdos o tratados internacionales en favor de la colaboración en lo referente al decomiso y a la ayuda jurídica mutua, en favor de la rápida y efectiva respuesta ante las solicitudes de otros Estados.
- c) Restitución de activos: Se recomienda a los países tomar las medidas que permitan la devolución o restitución de activos decomisados a su país de origen cuando esto se requiera.

Impacto e importancia: La Recomendación 38 pone énfasis en la cooperación internacional para combatir la delincuencia organizada transnacional de una manera eficaz. Al facilitar el intercambio de información y la ayuda jurídica mutua, la Recomendación permite que los Estados trabajen de forma coordinada para dar lugar al desmantelamiento de las redes criminales y asegurar que los activos obtenidos delictivamente puedan ser congelados, confiscados y, en aquel caso, devueltos a los países que lo requieran.

Aplicación y Normativas Nacionales

El Decreto Legislativo N.º 1373 (publicado el 4 de agosto de 2018) establece en el Perú formalmente el proceso de extinción de dominio, la legislación autoriza al Estado a la confiscación de bienes que fueron adquiridos o utilizados en actividades ilícitas, y ello

sin que haya tenido lugar una previa condena penal. El propósito de dicha norma es despojar a los delincuentes de las ganancias económicas que provienen de su actividad ilícita, además de prevenir que los bienes sean reutilizados en la comisión de nuevos delitos.

La legislación sobre la pérdida de dominio se ha modificado de manera importante a través de los años en el Perú, a partir de la norma que fue dispuesta mediante el Decreto Legislativo N° 992 que fue publicado el 22 de julio de 2007, norma que por primera vez regula el proceso de extinción del dominio, enfocado en delitos como el crimen organizado, delitos graves, lavado de activos, y terrorismo. Esta norma fue complementada y se han publicado varias normas (decretos legislativos y otros), manifestando una serie de modificaciones que se han implementado a través de la historia, vinculadas a cambios normativos y a la necesidad de adaptación a las realidades del crimen.

En concreto, la Ley N° 29212, que fue promulgada el 18 de abril de 2008, reformó el decreto original debido a las críticas procedentes de la opinión pública, que consideraba que el contenido del mismo no se encontraba conforme al artículo 70° de la Constitución que dispone que la pérdida de la propiedad solamente se pueda declarar por motivos de seguridad nacional o necesidad pública y siempre que se declare la ilicitud del origen de los bienes.

Pese a que se plantearon algunos intentos de mejora, que esperaban conseguir que la práctica de la norma sobre pérdida de dominio se desarrollara con mayor soltura, la realidad fue que la aplicación de la normativa sobre pérdida de dominio continuó sufriendo de una serie de problemas en su aplicación.

El año 2012, el 19 de abril, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1104, que también introdujo cambios importantes, pero que modificó la definición de la pérdida de dominio como medida de carácter real y patrimonial que permite extinguir los derechos sobre bienes de procedencia ilícita sin contraprestación. Con el Decreto Legislativo N° 1104 se concibe una importante ampliación en cuando al catálogo de delitos aplicables, que pasó a incluir delitos de corrupción, delitos de carácter ambiental, entre otros. A pesar de las modificaciones, el proceso de extinción del dominio continuaba siendo un procedimiento rígido y limitado, con un enfoque centrado en la autonomía de este proceso y la prescripción de ilicitud en las cosas que se confundían con activos delictivos.

El proceso de extinción del dominio no carece de dificultades, sobre todo en lo que se refiere a las garantías constitucionales referidas al derecho de propiedad y el debido proceso; las leyes y su aplicación deben respetar estas garantías limitativas para prevenir abusos y arriba de todo defender los derechos fundamentales. Por otra parte, la eficacia del proceso de extinción del dominio reside en la capacidad que tienen los órganos judiciales y determinados de aplicación de la ley para realizar investigaciones adecuadas y poner en práctica correctamente la ley. De este modo, el proceso de transformación de la extinción de dominio ha recorrido el camino desde sus raíces derecho romano hasta configurar uno de los recursos más utilizados para la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. Los instrumentos internacionales, así como las normativas nacionales, han propiciado tanto su aplicación como la consecución de la efectividad de su aplicación, sin que ello implique que no existan claros desafíos en relación a derechos fundamentales y su aplicación práctica.

Exposición de Motivos de la Ley 1373 y su Reglamento.

El Decreto Legislativo N° 1373, de 4 de agosto de 2018, tuvo por resultado la aparición de la "Ley de Extinción de Dominio" (Ley de Extinción de Dominio), posteriormente regulada por el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, de 1 de febrero de 2019. El objeto de la ley es alcanzar una mayor efectividad de la criminalización de los patrimonios criminales acumulados en favor de los delincuentes, privando todo el beneficio del producto de la actividad criminal y no limitándose a lo que tradicionalmente se entiende por penas de carácter o consecuencias penales.

La ley de extinción de dominio apunta hacia una transformación para incorporar un modo más global y más eficaz para suprimir los activos ilegales y así conseguir dismantelar la estructura del crimen organizado, hasta en la situación concreta en la que el proceso penal no resulte posible Decreto Legislativo N° 1373 - Ley de Extinción de Dominio

La Ley tiene por finalidad permitir que los patrimonios ilícitos no estén en manos de las organizaciones criminales o de las personas que obtiene su rendimiento de actividades delictivas. El ámbito de aplicación incluye los bienes obtenidos de actividades de narcotráfico, corrupción, lavado de dinero y otras actividades ilícitas. Esta ley es especialmente efectiva en situaciones donde los acusados no pueden ser procesados por un tribunal penal en virtud de su muerte, su fuga o cualquier otra razón que impida que sean objeto de un juicio.

Principios básicos:

Entre los principios modificados en la modificatoria 32326, se resalta:

- Autonomía del proceso: El proceso de extinción de dominio es independiente, pero en ciertos casos no requiere de una sentencia firme o laudo si se trata de delitos relacionados con actividades ilícitas especificadas en el artículo.
- Publicidad del proceso: El proceso será público desde la notificación de la demanda, pero las actuaciones previas, como la investigación patrimonial, son reservadas para las partes.
- Carga de la prueba: Se establece que la carga de la prueba en cuanto al origen ilícito de los bienes recae en el fiscal, quien debe presentar indicios razonables.
- Derecho a la propiedad: Se incluye como límite a la extinción de dominio el respeto al derecho a la propiedad obtenida lícitamente y de buena fe.

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373

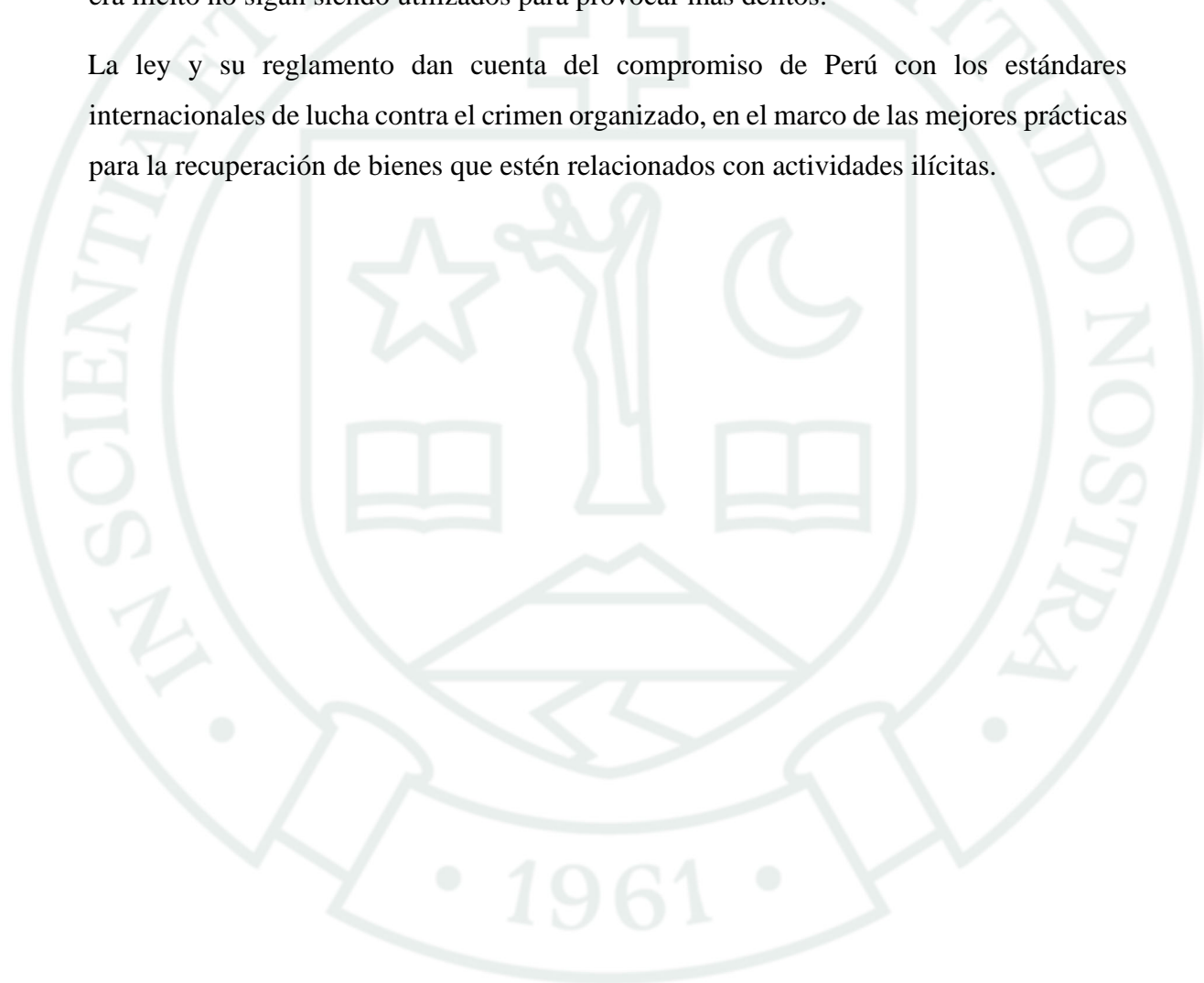
El reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019, precisa los trámites correspondientes para la implementación de la extinción de dominio. Establece de forma determinada las competencias de las autoridades implicadas, las garantías procesales, y los trámites para la administración de los bienes incautados.

Elementos Clave del Reglamento:

1. Protección de los derechos: Proporciona garantías procesales con las que se espera proteger los derechos de las partes, dándoles la oportunidad de presentar en su defensa pruebas que reconozcan los derechos de los terceros de buena fe sobre los bienes.
3. Administración de los bienes: Los bienes confiscados serán administrados y, eventualmente, deben liquidarse de forma tal que los bienes recuperados sean utilizados en el interés del público (los programas sociales y de prevención del delito).
4. Cooperación: Reitera la importancia de la cooperación con otras jurisdicciones para poder identificar y recuperar los bienes que se encuentran en el extranjero, de hecho, haciendo efectivo el mecanismo de asistencia mutua y la ejecución de sentencias de otros países.

La Ley de extinción de dominio o confiscación de la propiedad, norma -por así denominarla- que ha sido promulgada, a las autoras de la presente investigación les parece un cambio más que evidente de la política de Perú ante la lucha tradicional o habitual contra el crimen organizado y la corrupción, aspectos que suelen ser asociados de manera, incluso, casi obligatoria con aquellos delincuentes que suelen ser ignorados pero que, en este sentido, son supuestos criminales que tienen por basamento bienes cuya procedencia provenía de actividades ilícitas; por lo que centrándose en los bienes y en su origen ilegal, la ley constata una herramienta poderosa para poder dismantelar las estructuras financieras ligadas al crimen organizado y para asegurarse de que los bienes cuyo origen era ilícito no sigan siendo utilizados para provocar más delitos.

La ley y su reglamento dan cuenta del compromiso de Perú con los estándares internacionales de lucha contra el crimen organizado, en el marco de las mejores prácticas para la recuperación de bienes que estén relacionados con actividades ilícitas.





CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Enfoque

El enfoque adoptado en la presente investigación es cualitativo, dado que se orienta a la comprensión profunda de un fenómeno jurídico-social: la afectación de derechos fundamentales en el marco de procesos de extinción de dominio en el Perú. Este enfoque es adecuado porque no se busca cuantificar datos, sino interpretar significados, prácticas y percepciones relacionadas con la aplicación de la normativa en contextos reales, especialmente desde la perspectiva de terceros de buena fe.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2018), el enfoque cualitativo permite estudiar fenómenos complejos en sus contextos naturales, captando las experiencias y discursos de los actores implicados. En esa línea, Flick (2019) sostiene que este tipo de investigación es apropiada cuando se pretende entender procesos, narrativas y estructuras sociales desde la perspectiva de los participantes.

Por ello, el enfoque cualitativo permitirá analizar los criterios jurisprudenciales sobre la debida diligencia y la buena fe, así como contextualizar el problema dentro del marco normativo peruano, considerando además factores sociales, políticos y jurídicos que inciden en su aplicación práctica.

3.2. Nivel de investigación

El nivel de la presente investigación es exploratorio, ya que se aborda un fenómeno poco desarrollado en la literatura académica nacional: la forma en que la extinción de dominio puede vulnerar derechos fundamentales de terceros de buena fe. Como indican Sampieri et al. (2018), la investigación exploratoria se utiliza cuando el tema es novedoso o insuficientemente tratado, permitiendo identificar variables clave, formular preguntas más precisas y orientar futuras investigaciones.

En este caso, se busca identificar vacíos normativos y desafíos procesales que afectan a sujetos inocentes en la aplicación de la figura de la extinción de dominio, especialmente en Arequipa. El nivel exploratorio es pertinente porque permite describir, comprender y mapear el problema jurídico, sus implicancias y las posibles líneas de reforma normativa.

3.3. Diseño de investigación

El diseño adoptado es cualitativo de tipo combinado, específicamente estudio de casos y diseño fenomenológico. Esta combinación metodológica permite una exploración profunda, tanto desde una perspectiva experiencial, como desde el análisis jurídico aplicado a casos concretos.

Diseño de estudio de casos

El diseño de estudio de casos permite un análisis intensivo de casos reales de extinción de dominio que involucren a terceros de buena fe. Yin (2018) afirma que esta estrategia es adecuada cuando se busca responder a preguntas del tipo “cómo” y “por qué” sobre fenómenos contemporáneos en contextos de la vida real. En este caso, se revisarán expedientes, sentencias y testimonios de operadores de justicia y afectados, permitiendo comprender cómo se interpretan y aplican los principios de debida diligencia y buena fe.

Diseño fenomenológico

El enfoque fenomenológico complementa el estudio al centrarse en la vivencia de los actores involucrados. Como explica Husserl (cit. en Hernández et al., 2018), esta metodología busca captar la experiencia subjetiva de las personas respecto a un fenómeno, en este caso, la percepción de justicia, legalidad y afectación de derechos en el proceso de extinción de dominio. Se aplicarán entrevistas semiestructuradas para explorar estas vivencias desde la voz de los propios actores.

3.4. Métodos de investigación

Se utilizarán tres métodos complementarios:

a) Método fenomenológico

Permite acceder al significado que los sujetos atribuyen a sus experiencias. Resulta adecuado para analizar cómo los terceros de buena fe perciben el proceso de extinción de dominio y la protección (o desprotección) de sus derechos. Este método está orientado a comprender las dimensiones subjetivas y emocionales del fenómeno jurídico.

b) Método dogmático-jurídico

Este método se utiliza para el análisis interno del sistema normativo. Según Carbonell (2019), el método dogmático-jurídico permite examinar el contenido, coherencia, sistematicidad e interpretación de las normas. En este caso, se analizarán las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1373, la Ley N.º 32326, y su compatibilidad con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

c) Método funcional

Según Peces-Barba (2017), el método funcional permite valorar cómo funciona el Derecho en la práctica. Se analiza si las normas jurídicas cumplen sus fines y qué efectos generan en la vida social y jurídica. Aquí se examina si el régimen de extinción de dominio, en su aplicación práctica, respeta los derechos de los terceros y contribuye efectivamente al combate del crimen.

3.5. Unidades de análisis

Se identifican dos unidades analíticas:

a) Análisis documental

Constituido por jurisprudencia relevante, sentencias, expedientes y normativas, principalmente del Distrito Judicial de Arequipa en el año 2024, donde se registraron 3,841 procesos de extinción de dominio. Se estudiarán aquellos que incluyan participación de terceros de buena fe.

b) Estudio de campo

Conformado por actores clave vinculados al fenómeno: operadores de justicia (jueces, fiscales), abogados defensores y expertos en Derecho penal y derechos humanos.

3.6. Universo

Casos de extinción de dominio en Arequipa (2024) con intervención de terceros de buena fe, y profesionales con conocimientos especializados en la materia.

Unidad de análisis

Los procesos desarrollados por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Arequipa, y los testimonios de profesionales que han intervenido o estudiado estos casos.

Muestra

Se aplicará un muestreo no probabilístico por criterios (muestreo intencional). Los casos y personas serán seleccionados por su relevancia jurídica y su conocimiento técnico del tema, conforme al juicio de las investigadoras, como recomienda Sampieri (2018) para estudios cualitativos.

3.7. Técnicas de recolección de datos

a) Observación documental

Se revisarán documentos oficiales como sentencias, resoluciones fiscales, expedientes judiciales, informes del Ministerio Público y pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Esta técnica permite evidenciar cómo se aplica la norma y cuáles son los criterios utilizados para definir la buena fe y la diligencia razonable.

b) Entrevistas semiestructuradas

Se aplicarán entrevistas con preguntas abiertas a operadores jurídicos y especialistas, lo cual permite obtener información en profundidad sobre sus experiencias, percepciones y criterios. Esta técnica es ideal para captar datos no observables directamente, como emociones, valoraciones e interpretaciones personales.

3.8. Instrumentos de recolección

a) Matrices de observación documental

Se diseñarán fichas para registrar información relevante de los documentos judiciales analizados, incluyendo datos sobre el tipo de bien, fundamentos de la resolución, mención a la buena fe, criterios de diligencia, etc. Estas matrices facilitarán el análisis comparado entre casos.

b) Guía de entrevista semiestructurada

Contendrá preguntas abiertas organizadas por categorías temáticas, tales como: concepto de buena fe, aplicación de la norma, percepción sobre el debido proceso, impacto en la propiedad, y propuestas de mejora normativa. Las entrevistas serán grabadas (con consentimiento informado) y transcritas para su posterior codificación y análisis.



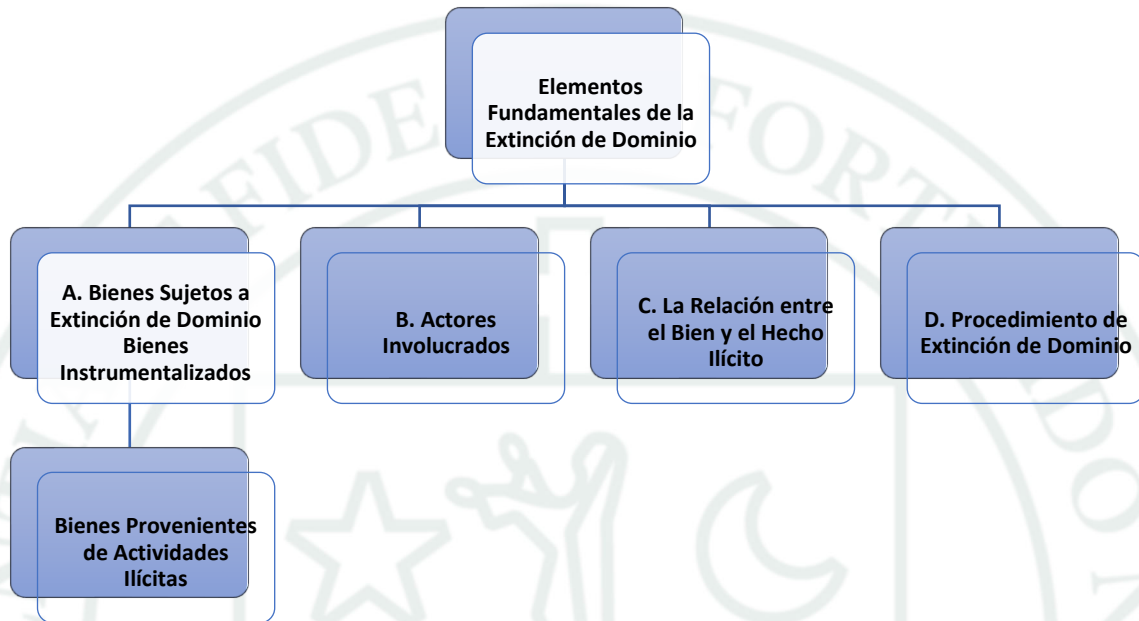
CAPÍTULO IV
DISCUSIÓN Y RESULTADOS

Determinar si la extinción de dominio vulnera derechos fundamentales de los terceros de buena fe a los cuales se instrumentalizan sus bienes.

4.1 Primer objetivo específico: Analizar los elementos de extinción de dominio

Figura 1

Elementos de la extinción de dominio



Nota: elaboración propia (2025)

Para cumplir con el objetivo propuesto, es necesario comprender los principales extremos que integran todo el proceso de la extinción de dominio, en tanto se desarrolla dentro del marco normativo peruano previsto por el Decreto Legislativo N.º 1373. La extinción de dominio es un mecanismo que posee el Estado para recuperar bienes derivados de actividades ilícitas, con independencia del hecho de que el propietario del bien esté sometido a proceso o haya sido ya condenado. A grandes rasgos, los extremos de la extinción de dominio se distribuyen en:

Marco normativo

El DL N.º 1373 (2018), regula el régimen jurídico de la extinción de dominio en el Perú, aplicándose a los bienes que han sido instrumentalizados o de las actividades ilícitas, tales como narcotráfico, lavado de activos, corrupción, etc.; es decir, crímenes organizados. Se trata de un decreto que no se encuentra relacionado con el ámbito procesal penal, sino que está gobernado por principios administrativos y patrimoniales y, desde este punto de vista,

se hace innecesario contar con que medie una firme condena penal para el quehacer de confiscación que realiza el Estado.

Caracteres fundamentales de la extinción de dominio

A. Bienes susceptibles de extinción de dominio

Uno de los elementos que se debe tener presente para la extinción de dominio es que bienes pueden ser objeto de extinción de dominio. El Decreto Legislativo N.º 1373 establece que pueden extinguirse bienes muebles e inmuebles en función de que hayan estado directamente vinculados a la actividad ilícita. Entre los bienes que pueden extinguirse encontramos vehículos, inmuebles, dinero en efectivo, empresas, etc.;

Bienes instrumentalizados: los bienes instrumentalizados son aquéllos que se utilizan directamente para la ejecución de conductas ilícitas, por ejemplo, los vehículos de transporte y/o inmuebles donde se desarrolla la explotación sexual en el tráfico de personas.

B. Bienes que provienen de actividades ilícitas

Estos son aquellos que se han adquirido con recursos derivados de ellas, como por ejemplo, los bienes que se han comprado con dinero proveniente de lavado de activos.

C. Sujeto interviniente

La extinción de dominio afecta a terceros de buena fe. Son propietarios aquellas personas que poseen los bienes, y son terceros de buena fe aquellas personas que han adquirido bienes sin saber su origen ilícito y que actúan con la diligencia debida en el momento de comprarlos. El tercero de buena fe tiene derecho a defender su propiedad y demostrar que ha actuado con el esmero y la razonabilidad del caso.

D. Vínculo entre el bien y el hecho ilícito

El otro elemento que es de capital importancia que hay que acreditar para poder hacer efectivo el régimen de extinción de dominio es la relación entre el bien y la actividad ilícita. La jurisprudencia ha desviado la cuestión hacia el hecho de que no se requiere que el propietario sea reo de alguna de ellas para determinar la existencia de bienes que sean objeto de extinción de dominio, bastando con la prueba de que los bienes se vinculan a actividades delictivas, bien de forma directa o bien de forma indirecta.

Figura 2

Procedimiento de extinción de dominio



Nota: elaboración propia (2025)

El procedimiento de extinción de dominio comprende diferentes etapas y diferentes intervinientes como la Fiscalía, el Juez o la Sala de Extinción de Dominio. De manera general, el procedimiento sigue las siguientes fases:

Indagación patrimonial: El Ministerio Público, a través de un Fiscal especializado, desarrolla la investigación patrimonial para verificar si existe algún nexo entre el bien y la realización de una actividad delictiva. En esta fase, caben las medidas cautelares, embargo o la incautación preventiva de los bienes.

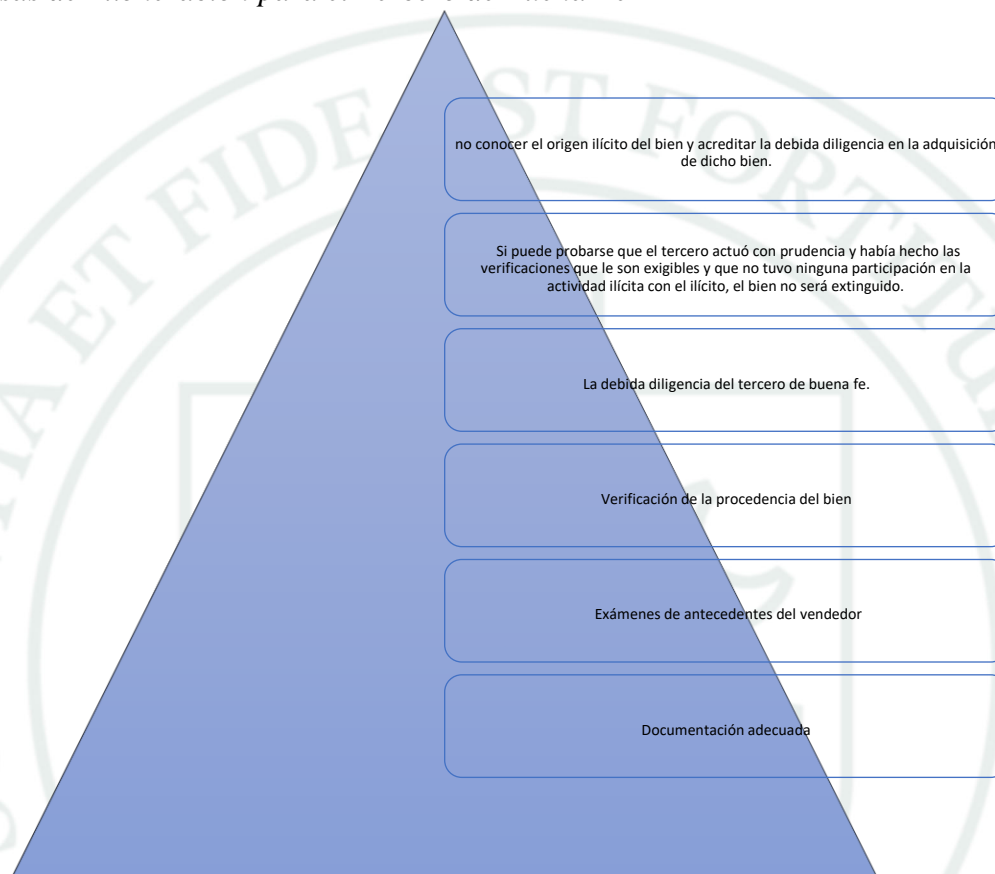
Demanda de Extinción de Dominio: Si existe una vinculación entre el bien y un acto ilícito, se interpondrá ante el juez la correspondiente demanda de extinción de dominio. En este momento el tercero de buena fe puede comparecer con la posibilidad de aportar las pruebas que demuestren su ausencia de relación con el hecho ilícito.

Audiencia y Pruebas: Durante la audiencia de extinción de dominio se producen las pruebas y la valoración de los argumentos que desarrollan las partes, incluso del tercero de buena fe. En este momento el juez tiene como deber garantizar el debido proceso y decidir sobre el bien si es susceptible o no de extinción de dominio.

Sentencia y Ejecución: El juez proclama sentencia, y si lo hace favorablemente a la extinción, el bien será decomisado y destinado al Estado. Este fallo puede ser recurrido, si bien habrá de ejecutarse la condena una vez adquirido el carácter firme.

Figura 3

Causas de Exoneración para el Tercero de Buena Fe



Nota: elaboración propia (2025)

Existen numerosas causas para la exoneración de la extinción de dominio respecto del tercero de buena fe, por ejemplo, no conocer el origen ilícito del bien y acreditar la debida diligencia en la adquisición de dicho bien. Si puede probarse que el tercero actuó con prudencia y había hecho las verificaciones que le son exigibles y que no tuvo ninguna participación en la actividad ilícita con el ilícito, el bien no será extinguido.

La debida diligencia del tercero de buena fe es una de las cuestiones más relevantes en la extinción de dominio.

Este concepto se refiere a las acciones que debe realizar el tercero en formas de asegurarse que lo bien adquirido no proviene de actividades delictivas. Esto es: Verificación de la procedencia del bien: El tercero investigará si el bien tiene algún tipo de relación con actividades delictivas. Exámenes de antecedentes del vendedor: El tercero en algunos casos también tiene que examinar los antecedentes penales y comerciales del vendedor o arrendador. Documentación adecuada: El tercero tiene que asegurar que la documentación del bien adquirido sea legítima y que esté debidamente registrada en los lugares adecuados (registros públicos para propiedades inmuebles o vehículos).

Consecuencias de la Extinción de Dominio

La extinción de dominio tiene como consecuencia más relevante la privación de la propiedad de un bien que se haya encontrado relacionado con actividades ilícitas. La propiedad no será ya del sujeto activo, sino que pasará a ser de Estado; aunque existe un supuesto en el que los terceros de buena fe pueden recuperar parte de su inversión demostrando las condiciones necesarias para la buena fe.

4.2 Segundo objetivo específico: Identificar los criterios jurisprudenciales para la determinación de la ausencia de la debida diligencia del tercero de buena fe

Tabla 1

Codificación axial de los casos encontrados

Código del Caso	Año del Caso	Distrito Judicial	Tipo de Bien Afectado	Criterios Usados para Evaluar la Buena Fe	Exigencia de Debida Diligencia	Fundamento Normativo Citado	Derechos Invocados por el Tercero	Resolución Final
ED-001	2024	Arequipa	Vehículo	- No participación en el delito	- Propietario debe demostrar que actuó con prudencia y diligencia.	- Decreto Legislativo N.º 1373	- Derecho a la propiedad	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-002	2024	Arequipa	Vehículo	- Contrato de alquiler informal.	- No verificación de antecedentes del arrendatario.	- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (Ley 27181)	- Derecho a la defensa, presunción de inocencia	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-003	2024	Arequipa	Vehículo	- Evaluación de la diligencia (contrato formal, SOAT, antecedentes)	- Debíó verificar antecedentes del arrendatario y ejercer control.	- Decreto Legislativo N.º 1373	- Derecho de propiedad	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-004	2024	Arequipa	Vehículo	- Contrato verbal sin cláusulas restrictivas.	- Falta de supervisión, omisión de control.	- Decreto Legislativo N.º 1373	- Derecho a la propiedad	Fundada la demanda de extinción de dominio

ED-005	2024	Arequipa	Inmueble	- Contrato de alquiler sin supervisión adecuada	- No inspección periódica, falta de verificación de licencias.	- Decreto Legislativo N.º 1373, Ley N.º 30802	- Derecho a la propiedad	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-006	2024	Arequipa	Vehículo	- Contrato de arrendamiento sin cláusulas restrictivas.	- No se supervisó el uso del vehículo ni se exigieron garantías adecuadas.	- Decreto Legislativo N.º 1373	- Derecho a la propiedad	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-007	2024	Arequipa	Vehículo	- Contrato formal, cláusulas restrictivas, monitoreo GPS	- Medidas de control y seguimiento implementadas.	- Decreto Legislativo N.º 1373	- Derecho de propiedad, debido proceso	Infundada la demanda de extinción de dominio
ED-008	2025	Arequipa	Vehículo	- No se verificó la titularidad del vehículo, falta de documentación formal.	- Debió verificar la procedencia del bien, no actuó con diligencia.	- Decreto Legislativo N.º 1373	- Derecho de propiedad	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-009	2025	Arequipa	Vehículo	- Evaluación de la diligencia basada en contrato y monitoreo.	- Se exigió monitoreo y control razonable del bien.	- Decreto Legislativo N.º 1373		

Nota: elaboración propia (2025)

En los supuestos correspondientes a la extinción de dominio, los juzgadores establecen criterios infringidos en su jurisprudencia para poder establecer la buena fe de los terceros, mas también la diligencia del propietario de un bien destinado o utilizado a actividades ilícitas. Como consecuencia de la codificación axial llevada a cabo, son varias las categorías y las subcategorías que se evidencian en cuanto a la vertiente relativa a los criterios y su incidencia en la decisión que se adopte en la resolución del caso que nos ocupa. Podemos aventurar que la buena fe cualificada del tercero de buena fe es uno de los ejes más destacados en estos supuestos, pero es que encima se indica que la buena fe cualificada se aleja de toda honestidad; es decir no le basta al tercero actuar de una manera honesta, sino que debe llevar consigo una conducta activa, rigurosa y muy cuidadosa. En términos llanos, podríamos decir que el tercero de buena fe que adquiere un bien, no solamente debe confiar en que el mismo se haya adquirido de forma legítima, sino que incluso debe comprobar que no está siendo destinado a actividad delictiva. Esto es así en virtud de que se han de verificar los antecedentes del vendedor, se debe verificar que el bien sea legal y, de forma continua, se ha de ir supervisando el uso del bien, esto es más

importante si el bien se utiliza en régimen de alquiler o se pone a disposición de otra persona.

Por ejemplo, la propiedad ED-001 da buena cuenta de esta afirmación. Ahí se decía que, en caso de una propietaria de un vehículo, no se actuó conforme a la diligencia exigible dado que un vehículo estaba en régimen de alquiler al padre de la propietaria sin adoptar una mínima medida de diligencia para verificar el uso que el padre le daba. La propietaria del vehículo no había participado como autor del delito, pero su falta de control sobre el uso que estaba dando lugar a que el vehículo fuera utilizado para un delito. El tribunal concluyó que las relaciones familiares no la eximían del uso que un vehículo en régimen de alquiler deriva de las relaciones familiares y por este motivo la demanda de extinción de dominio fue declarada fundada.

Exigencia de la Debida Diligencia en la Supervisión del Bien

La debida diligencia se halla fluctuando no sólo en la ocasión del momento de adquirir el bien de que se trate, sino, también, en su utilización y en su cesión; en algunos supuestos, los tribunales han señalado que la existencia de un contrato formal no es el medio suficiente para permitir que el propietario garantice que ha obrado como un diligente propietario que ha velado por la buena marcha del bien; en el caso ED-002, el propietario que había cedido por arrendamiento su vehículo en condiciones de informalidad (sin contrato adecuado sin la existencia de una vigilancia activa), fue sometido a un procedimiento de extinción de dominio dada la incapacidad que le era imputable respecto del propio vehículo, por no haberse verificado antecedentes de sus arrendatarios o de tener una revisión del bien periódico.

Así pues, la falta de realizar estas verificaciones fue determinante en la condición de la demanda, la jurisprudencia ha sido igualmente determinante en la afirmación de que el derecho de propiedad no puede ejercerse de un modo irresponsable, hasta incluso aquél que puede, también, servir para fines ilícitos.

En la cuestión concerniente a la propiedad de los bienes inmuebles hemos visto cómo la aplicación de las exigencias legales del propietario se adopta desde normas relativas al hospedaje (por ejemplo, la correspondiente licencia de hospedaje, la inspección periódica del uso del bien). La situación ED-005 puso de manifiesto este tipo de obligaciones, ya que los propietarios del bien inmueble destinado a hospedaje no observaron dicha exigencia, y se llevó a la extinción de la propiedad. La falta de inspección y de supervisión

sobre la utilización del lugar para el fin propio del delito (por ejemplo, la prostitución) fue decisiva a la hora de tomar la decisión de extinción.

Falta de control y responsabilidad del propietario

Se ha establecido que la falta de control sobre el uso del bien es un argumento justificado para entender que el propietario no ha actuado con la debida diligencia. En el caso ED006 la empresa propietaria del bien (un automóvil de alquiler) no controló el uso del bien, a pesar de haber formalizado un contrato al efecto con cláusulas limitativas. Si bien la compañía poseía sistemas de control como el GPS, la falta de supervisión activa y de ciertos preceptos contractuales (como el computo kilométrico) fueron fundamentales en la resolución de la acción de extinción de dominio. En este sentido, el tribunal hizo hincapié en que la diligencia requerida no únicamente hace alusión a la firma de un contrato, sino que requiere de una supervisión continua y activa para que el bien objeto de esa diligencia no pueda ser empleado para fines ilícitos.

Derechos Fundamentales reclamados por los Terceros de Buena Fe

Durante el desarrollo de estos litigios, los terceros de buena fe, han clamado diferentes derechos fundamentales, primordialmente el derecho de propiedad, el derecho al debido proceso. No obstante, los órganos judiciales han considerado que esos derechos han de ser compensados. En el asunto ED-007, la sociedad arrendataria de un bien presentó los medios de diligencia y control razonables, lo que hizo que el tribunal desestimara la acción sobre la extinción de dominio, demostrando que la garantía del derecho de propiedad debe equilibrarse con los deberes de diligencia establecidos por la ley. El concepto de buena fe cualificada en su vertiente es absolutamente fundamental para las acciones de extinción de dominio. En algunos asuntos, los órganos judiciales han puesto de manifiesto que no es presunta, sino que ha de ser probada, por el propietario o el tercero de buena fe. El tribunal analizó la buena fe cualificada del propietario de un vehículo, exigiéndole que pudiese demostrar que actuó con prudencia y diligencia al arrendar su bien, lo que involucra, tal como lo entendió el tribunal, el corroborar o verificar la situación de arrendar sus antecedentes y ejercer un seguimiento del uso del bien hasta donde fuera posible. La omisión de supervisar y de verificar conllevó a la buena fe dicha de que la pretensión de extinción de dominio se haya hecho viable.

Los tribunales peruanos aplican un conjunto de criterios estrictos para evaluar no solo la buena fe, sino también la diligencia en los procesos de extinción de dominio. Se espera

de los propietarios de bienes que se ven involucrados en el tráfico ilícito de bienes que demuestren no solamente honradez, sino también que haga lo propio con prudencia, así como también que ejerzan un control activo frente al uso que se hace de sus bienes. La omisión de supervisar, o el incumplimiento de las mínimas reglas del ejercicio de la diligencia, son aspectos determinantes para que el dominio pueda extinguirse. A la inversa, el concepto de buena fe cualificada permite valoraciones flexibles que valoran cada uno de los casos presentados, atendiendo a la situación del propietario o a sus condiciones excepcionales. Esta valoración busca equilibrar la protección de los derechos de propiedad y respetar que lo que está en cuestión no devenga en bienes que son utilizados para la configuración de eventos delictivos.

4.3 Tercer objetivo específico: Analizar los criterios para determinar la buena fe cualificada o exenta de culpa

Tabla 2

Matriz de codificación abierta

Código del Caso	Año del Caso	Tipo de Bien Afectado	Criterios de Evaluación de Buena Fe	Acción o Falta de Diligencia del Tercero	Derechos Invocados por el Tercero	Fundamento Normativo Citado	Resolución Final
ED-001	2024	Vehículo	-Relación del bien con el hecho ilícito. - Supervisión del uso.	- No verifiqué el uso del vehículo. - No formalizó contrato de alquiler.	Derecho a la propiedad.	Decreto Legislativo N.º 1373, Art. 2. Casación N.º 1146-2019	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-002	2024	Vehículo	- Formalidad del contrato. - Verificación del arrendatario.	- Alquiler sin contrato formal. - No supervisó el uso del vehículo.	Derecho a la defensa, presunción de inocencia.	Ley N.º 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre). Decreto Legislativo N.º 1373	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-003	2024	Vehículo	- Verificación de antecedentes del arrendatario. - Control del uso del bien.	- No verifiqué los antecedentes del arrendatario. - No realizó control efectivo sobre el uso del vehículo.	Derecho a la propiedad.	Decreto Legislativo N.º 1373, Art. 2.	Fundada la demanda de extinción de dominio

ED-004	2024	Vehículo	- Contrato verbal y falta de cláusulas restrictivas. - Supervisión del uso del bien.	No formalizó el contrato. No verificó el uso del bien.	Derecho a la propiedad.	Decreto Legislativo N.º 1373	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-005	2024	Inmueble	- Inspección del inmueble. - Verificación de licencias.	No inspeccionó periódicamente el inmueble. No verificó la licencia del hospedaje.	Derecho a la propiedad.	Decreto Legislativo N.º 1373, Ley N.º 30802	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-006	2024	Vehículo	-Contrato formal. -Uso de medidas de control (GPS).	- No supervisó el uso del vehículo. - No implementó medidas de control continuo.	Derecho a la propiedad.	Decreto Legislativo N.º 1373	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-007	2024	Vehículo	-Contrato formal con cláusulas restrictivas. -Supervisión activa (GPS).	- Implementó medidas de control y supervisión (GPS).	Derecho a la propiedad, debido proceso.	Decreto Legislativo N.º 1373, Casación N.º 1146-2019	Infundada la demanda de extinción de dominio
ED-008	2025	Vehículo	-Verificación de titularidad. -Formalización de compraventa.	No verificó la titularidad del vehículo. No exigió documentación formal.	Derecho a la propiedad.	Decreto Legislativo N.º 1373, Art. 2.	Fundada la demanda de extinción de dominio
ED-009	2025	Vehículo	Contrato formal con cláusulas restrictivas. Supervisión activa.	- Implementó medidas de control razonables (GPS, límite de kilometraje).	Derecho a la propiedad, seguridad jurídica.	Decreto Legislativo N.º 1373	Infundada la demanda de extinción de dominio

Nota: elaboración propia (2025)

El examen de los casos de las acciones de extinción del dominio que abordan la matriz da evidencias claras de las tendencias que han seguido los criterios que utilizan los órganos de justicia para responder positivamente si se ha verificado la buena fe cualificada o exenta de culpa por parte de los terceros que participan en los intercambios expuestos en la matriz. En líneas generales, la buena fe cualificada no únicamente se configura por la honestidad del tercero, sino que requiere llevar a cabo una actuación prudente y diligente, lo que implica que el tercero deba adoptar una serie de medidas activas para verificar que los bienes obtenidos no provienen de los actos delictivos que dan lugar a la acción de extinción del dominio. En todos los casos observados la negligencia y la falta de

supervisión continuada de los bienes han sido elementos que han propiciado la extinción del dominio.

Uno de los elementos clave que los órganos de justicia analizan cuando dan respuesta satisfactoria a la buena fe cualificada es si se ha verificado el origen del bien. En aquellas ocasiones en las que el tercero no comprobó la titularidad del bien o no realizó los chequeos pertinentes (en los supuestos ED-001 y ED-008), se llegó a la conclusión de que no adoptó las precauciones necesarias; la consecuencia fue la extinción de dominio. La verificación de antecedentes del vendedor o del arrendatario ocupó también un lugar prominente entre las medidas que debían adoptarse para que la transacción fuese genuina, es decir, para que no fuera una transacción con afecciones.

El control sobre el uso del bien es otro de los criterios primordiales para la evaluación de la buena fe. En los supuestos ED-003 y ED-005, los tribunales consideraron que los titulares no cuidaron los usos de los bienes, sobre todo cuando se trataba de bienes arrendados. La ausencia de contratos formales, la falta de cláusulas restrictivas o la ausencia de seguimiento en el uso del bien afecta de una manera irremediable y conllevó a que quedara extinguida la regla del dominio de los bienes porque, al momento de denegarlo, se entienda que no existió la recepción de la carga probatoria que permitiera el acceso a la demostración por parte de los propietarios: no se habría actuado para controlar el que un bien no quedase instrumentalizado para la realización de cosas ilícitas.

Por otro lado, en el caso ED-007, la empresa dueña del vehículo demostró prudencia y diligencia, porque hizo uso de una serie de medidas como fueron las cláusulas restrictivas en el contrato de arrendamiento y la decisión de controlarlo mediante GPS, además de la verificación de antecedentes del arrendatario que formaron parte de las medidas de prevención, forma que no permitieron la acogida de la petición de extinción del dominio.

Esta cuestión permite observar en qué circunstancias la puesta en marcha de las medidas de prevención puede ayudar a que el titular de un derecho sobre cosa pudiendo demostrar la activa diligencia, pueda ver beneficiado su derecho por la buena fe cualificada.

A la inversa, en relación a la no aplicación de la diligencia, el estudio de ED-004 y ED006 ha puesto de manifiesto que cuando el tercero implicado en un contrato no controla las debidas cautelas y/o que se detiene a subarrendar o dejar usar un bien sin las debidas supervisiones o comprobaciones, tal extinción de los derechos sobre cosa es casi

inevitable. La misma resolución hace especial hincapié en que, pese a que el tercero actuase de buena fe, la ausencia de control y la falta de cautelas llevan a perder los bienes.

El derecho de propiedad fue invocado en distintas ocasiones, atendido que los tribunales declararon que este derecho no es absoluto cuando hablamos de bienes vinculados a actividades ilícitas. Sea como fuere la extinción de dominio no sólo depende de la culpabilidad penal del propietario o de un tercero, sino de su responsabilidad en el control del bien para evitar que fuese utilizado para un delito. El concepto de buena fe se vio también ampliado en cuanto a la buena fe cualificada introduciendo la idea de no sólo la ausencia de participación en el delito, sino también un cuidado preventivo del propietario para garantizar el uso lícito del bien. Así lo vemos en sentencias en las que la propia jurisprudencia ha convertido al propietario en responsable de la ilícita utilización de su propiedad.

En conclusión, los casos de buena fe cualificada analizados vienen a demostrar que el tercero ha de seleccionar y controlar el uso que hace del bien objeto de la acción reivindicatoria y que la falta de tal diligencia y del control del modo de uso del bien puede acarrear la extinción del dominio. Los propios tribunales no sólo valoran la transacción legítima entre ellos (su licitud o ilicitud), sino que necesariamente evalúan el deber del tercero que ampara la no participación en el delito como una condición sine qua non (con el control del uso continuado de sus bienes). Y eso nos indica que la responsabilidad de los propietarios o de los terceros es fundamental en orden a evitar que sus derechos de propiedad se vean vulnerados.

4.4. Cuarto objetivo específico: Identificar los alcances de los derechos posiblemente afectados por la extinción del dominio

Tabla 3

Matriz de Codificación Axial: Alcances de los Derechos Afectados por la Extinción de Dominio

Código	Categoría Principal	Subcategorías	Criterios y Factores Clave	Derechos Afectados	Entrevistas Relevantes
ED-01	Derecho a la Propiedad	- Afectación de la propiedad	- Extinción de bienes sin condena penal previa. - Relación entre el bien y actividades ilícitas.	Derecho de propiedad. Derecho al debido proceso.	Entrevistado 1 (Fiscal), Entrevistado 4 (Juez)
ED-02	Derecho al Debido Proceso	- Procedimiento y garantías	Existencia de múltiples filtros judiciales que garantizan el respeto a los derechos fundamentales del tercero. Exigencia de debido proceso en la extinción de dominio.	- Derecho al debido proceso. - Derecho a la defensa.	Entrevistado 2 (Fiscal), Entrevistado 4 (Juez)
ED-03	Derecho a la Presunción de Inocencia	- Relación con la culpabilidad penal	- Extinción de dominio sin necesidad de sentencia penal. - La medida administrativa no implica culpa del propietario o tercero.	- Derecho a la presunción de inocencia. - Derecho a la propiedad.	Entrevistado 2 (Fiscal), Entrevistado 4 (Juez)
ED-04	Derecho a la Seguridad Jurídica	- Confianza en la aplicación de la ley	- La extinción de dominio sin una condena penal previa puede generar inseguridad jurídica. - El debido proceso garantiza que no se vulneren derechos fundamentales.	- Derecho a la propiedad. - Derecho a la seguridad jurídica.	Entrevistado 3 (Relator), Entrevistado 1 (Fiscal)
ED-05	Derecho a la Protección de los Terceros de Buena Fe	- Responsabilidad del tercero	- Evaluación de la buena fe cualificada de los terceros. - Exigencia de diligencia y prudencia para evitar que el bien se utilice en actos ilícitos.	- Derecho de propiedad. - Derecho al debido proceso.	Entrevistado 2 (Fiscal), Entrevistado 1 (Fiscal), Entrevistado 4 (Juez)

Nota: elaboración propia (2025)

La evaluación respecto a los alcances de los derechos posiblemente lesionados a raíz de la extinción del dominio, evidencia que si bien la extinción del dominio radicalmente afectará el derecho a la propiedad, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica deben ser comprendidos como derechos fundamentales a los que se les debe dar la adecuada garantía, pues bien en las entrevistas, los operadores de justicia proveían que la

extinción de dominio no puede traspasar estos derechos, sino que debe llevarse a cabo de acuerdo a los procedimientos que se transparenten y que garanticen la justicia para cada parte de la que se anuda su situación.

El derecho a la propiedad es el derecho más evidente en los casos de extinción de dominio, pues los bienes han de ser vinculados a la actividad ilícita de los que el Estado puede incautarlos. Pero los fiscales y jueces coinciden que el derecho a la propiedad no es absoluto, pudiendo llegar a ser restringido en cuanto se demuestra que se genere la conexión entre el bien y el crimen. A pesar de esa exigencia, debe respetarse siempre el debido proceso, y los derechos de defensa de los terceros han de ser garantizados por los distintos controles judiciales que examinan el caso con anterioridad para resolver sobre el mismo, a fin de evitar que los procedimientos se realicen de forma arbitraria. La extinción de dominio es un proceso administrativo y, por lo tanto, puede realizarse sin requerir haber obtenido, previamente, una sentencia penal, pero respetando, siempre, los principios de debido proceso.

No obstante, lo anterior, la seguridad jurídica está en un delicado equilibrio. El fiscal y el sentenciador refirieron que satisfaciendo que no se obtenga una sentencia penal previa, eso puede traducirse en inseguridad jurídica para los actores involucrados, pues la incautación de un bien sin la condena penal firme puede generar la inseguridad sobre la legitimidad del proceso; pero se estima que las garantías judiciales y el debido proceso que incorpora el sistema de extinción de dominio ayudan en esta inseguridad.

En última instancia, el derecho de protección de los terceros de buena fe es otro tema importante. Los terceros que tengan bienes de buena fe tienen la carga de expresar que actuaron de buena fe y con la debida prudencia en el momento de la contratación, y que no sabían y no podían saber que el bien estaba vinculado a alguna actividad delictiva. La buena fe cualificada refiere a que aun cuando el tercero no realiza la actividad en el delito, igualmente debe adoptar las debidas medidas de control y verificación para proteger su propiedad. Los fiscales y los jueces coincidieron en que los derechos de los terceros de buena fe a ser protegidos, pero de acuerdo, únicamente, siempre y cuando pudieran acreditar que actuaron con la diligencia del caso.

Tabla 4

Matriz Abierta: Alcances de los Derechos Afectados por la Extinción de Dominio

Código del Caso	Año del Caso	Derechos Afectados	Observaciones Clave	Entrevistado(s)	Reflexión
ED-01	2024	- Derecho a la propiedad. - Derecho al debido proceso.	La extinción de dominio afecta el derecho a la propiedad, pero se justifica debido a la relación ilícita del bien. La ausencia de condena penal previa no compromete el derecho al debido proceso, ya que existe un proceso administrativo donde se garantizan derechos fundamentales.	Entrevistado (Fiscal), Entrevistado (Juez)	1 El proceso se basa en la relación entre el bien y la actividad ilícita, sin implicar culpabilidad penal del propietario. 4
ED-02	2024	Derecho al debido proceso. Derecho a la defensa.	El debido proceso está garantizado, ya que existen filtros judiciales que permiten que el propietario o tercero pueda defender sus derechos. Además, se aseguran mecanismos para evitar la vulneración de derechos fundamentales.	Entrevistado (Fiscal), Entrevistado (Juez)	2 El proceso está diseñado para proteger tanto los bienes ilícitos como los derechos de los terceros, respetando sus derechos a la defensa. 4
ED-03	2024	-Derecho a la presunción de inocencia. - Derecho a la propiedad.	Se resalta que la extinción de dominio no implica una sentencia penal, lo que garantiza el respeto a la presunción de inocencia. Sin embargo, la propiedad puede ser incautada si se demuestra que está vinculada a un hecho ilícito.	Entrevistado (Fiscal), Entrevistado (Juez)	2 El derecho a la propiedad es vulnerado solo cuando el bien tiene vínculo con el crimen, no por la culpabilidad del propietario. 4
ED-04	2024	Derecho a la seguridad jurídica. Derecho a la propiedad.	La inseguridad jurídica es un tema recurrente, ya que la ausencia de sentencia penal previa genera incertidumbre sobre los derechos de propiedad. Sin embargo, los mecanismos procesales y el debido proceso ayudan a asegurar que el interés público prevalezca.	Entrevistado (Relator), Entrevistado (Fiscal)	3 A pesar de la inseguridad jurídica que genera la ausencia de sentencia penal, los procedimientos respetan el derecho a la propiedad y el debido proceso. 1
ED-05	2024	-Derecho a la propiedad. - Derecho al debido proceso.	Los terceros de buena fe tienen derecho a proteger su propiedad, pero deben demostrar que actuaron con la diligencia debida. La buena fe cualificada no es presunta, sino que debe ser probada por el tercero a través de acciones concretas y pruebas documentales.	Entrevistado (Fiscal), Entrevistado (Fiscal), Entrevistado (Juez)	2 La diligencia y prudencia del tercero son esenciales para evitar la extinción de dominio de bienes adquiridos legítimamente. 1 4

Nota: elaboración propia (2025)

El estudio de la matriz abierta sobre los alcances de los derechos que pueden verse afectados por la extinción de dominio pone en evidencia cómo este proceso puede dañar

derechos fundamentales como el derecho a la propiedad, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, y la seguridad jurídica. Estos derechos pueden afectar de diferentes maneras, así como también tendrán una relación muy particular en un marco procedimental, el cual, por un lado, tiene la finalidad de proteger los bienes ilícitos, al tiempo que, por el otro lado, tiene como propósito proteger los derechos de las personas.

Así, para el caso ED-01, el derecho a la propiedad se verá afectado puesto que el bien que se vincula a una actividad ilícita puede ser incautado por el Estado; por el contrario, el derecho al debido proceso se ve garantizado, dado que, aunque no se necesita una sentencia penal previa para que esté considerada la extinción de dominio esta será un proceso administrativo, que garantizará el respeto a los derechos fundamentales del propietario. Menos cumplimiento de las garantías del debido proceso informado por el Juez y el Fiscal en las entrevistas, la extinción de dominio garantiza siempre la oportunidad de defensa. Lo indispensable es que el proceso se fundamenta en la incidencia entre el bien y la conducta ilícita, con lo cual no es necesario requerir una culpabilidad penal para ejecutar la incautación.

En el caso ED-02 se destaca la garantía del debido proceso. Los operadores de justicia, el Fiscal y el Juez reafirman que el proceso de extinción de dominio presenta varios filtros judiciales, garantizando que se reconozcan los derechos de los intervinientes (los de la parte acusadora y los del propietario o los de un tercero afectado). Los diversos filtros nos permiten comprender cómo los terceros pueden hacer valer su derecho a la defensa, lo cual reafirma la idea de que la extinción de dominio se lleva a cabo de forma regularizadora y respetando tanto los derechos de propiedad como los derechos a la defensa.

Con respecto al derecho a la presunción de inocencia, tema tratado en el caso ED-03 y que se pone de manifiesto en este RF, es importante resaltar las características que cumplen este objetivo, ya que permiten esclarecer el hecho de que la extinción de dominio es independiente de la dictación de una sentencia penal y, por tanto, el principio de la presunción de inocencia es respetado, de no ser por el hecho de que el bien de que se trate puede ser sometido a incautación por los motivos ya conocidos. Por lo que respecta el derecho a la propiedad de la persona, los entrevistados destacan que el mismo solo es vulnerado cuando se demuestra un hecho delictivo y una relación clara entre el bien y aquél, y por la culpabilidad del propietario. El derecho a la seguridad jurídica queda en una importante cuestión en el caso ED-04, en donde la inexistencia de un fallo penal

anterior produce incertidumbre respecto al destino futuro de la propiedad; no obstante lo anterior, el proceso avanza, como se ha dicho, acompañando el debido proceso y los múltiples filtros judiciales, de tal forma que los bienes quedan incautados solamente cuando existe prueba ostensible de que se hallan vinculados con actividades ilegales. En las entrevistas hay mención de que la inseguridad jurídica puede aparecer como consecuencia de que el proceso no cuente con un fallo penal, pero el proceso de la extinción de dominio, en cualquier caso, respeta los derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad y el debido proceso. Por último, el derecho de protección para terceros de buena fe) que se expone en el caso ED-05, es una de las claves a tomar en consideración dentro de los procesos de extinción de dominio. Los terceros de buena fe poseen el derecho a la protección de su propiedad, aunque tendrán que exhibir que actuaron cumpliendo la diligencia debida; no obstante, no bastaría el puro alegato de la buena fe, sino que la prueba de que se tomaron las precauciones necesarias para evitar que el bien fuera instrumentalizado para fines ilícitos tendrá que ser demostrado a través de documentos probatorios. En las entrevistas, se convertía en clave que la buena fe cualificada no se presume, sino que ha de ser probada. Esto garantiza que el tercero de buena fe, aún si no estuviera inmerso en el delito, genera que su diligencia en la adquisición de dicho bien y en su manejo pueda protegerlo en su derecho de propiedad.

En suma, si bien la extinción de dominio surge como una consecuencia de un atropello fundamental, especialmente el derecho de propiedad, el debido proceso y la presunción de inocencia, el proceso está diseñado para hacer valer la protección de aquéllos, los filtros judiciales, las garantías procesales permiten que los terceros de buena fe lo puedan hacer, siempre y cuando demuestren que empíricamente tomaron la prudencia y la diligencia necesaria para evitar que sus bienes fueran utilizados en actividades ilícitas.

4.5. Probanza de hipótesis

DADO QUE la legislación peruana sobre extinción de dominio, establecida en el Decreto Legislativo 1373, contempla la posibilidad de privar de propiedad a terceros de buena fe por la ausencia de la debida diligencia en la evaluación de sus derechos, **SI** se demuestra que la falta de un procedimiento adecuado y de garantías para la protección de los derechos de los terceros de buena fe lleva a decisiones injustas y a la vulneración de derechos fundamentales, **ES PROBABLE QUE** se genere un impacto negativo en la confianza pública hacia el sistema judicial y se afecten los derechos de propiedad de ciudadanos que actúan de buena fe, lo que podría dar lugar a la necesidad de reformas

normativas que aseguren la protección de estos derechos y establezcan mecanismos claros para la defensa de los afectados.

Proceso de Análisis:

Examen de la legislación vigente:

- El Decreto Legislativo 1373 establece la extinción de dominio como un proceso administrativo en el cual el Estado puede privar de propiedad a los bienes vinculados a actividades ilícitas, como el narcotráfico, terrorismo, secuestro, entre otros, sin necesidad de una sentencia penal firme. Esta medida afecta principalmente a los propietarios de los bienes y a los terceros de buena fe que adquieran los bienes involucrados.
- En este contexto, la legislación establece que terceros de buena fe pueden perder su propiedad si no demuestran que actuaron con debida diligencia al adquirir los bienes. La falta de un procedimiento adecuado y de garantías procesales podría generar que decisiones injustas sean tomadas en estos casos.

Evaluación de la jurisprudencia y los procedimientos:

- En las entrevistas realizadas con los operadores de justicia (fiscales, jueces, etc.), se mencionó que la legislación actual no siempre garantiza que los derechos de los terceros de buena fe sean suficientemente protegidos. Aunque el debido proceso está diseñado para protegerlos, la falta de garantías claras y de procedimientos establecidos en algunos casos puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.
- Los fiscales y jueces han coincidido en que la diligencia y la prudencia del tercero deben ser probadas, pero que a veces los terceros de buena fe no cuentan con las herramientas legales necesarias para defender sus derechos adecuadamente. Además, algunos casos muestran que, cuando los terceros no tienen acceso a recursos legales efectivos, sus derechos de propiedad pueden verse comprometidos sin una defensa justa.

Impacto en la confianza pública:

- La confianza pública hacia el sistema judicial es un elemento esencial para el correcto funcionamiento del sistema legal. En casos donde se han dado decisiones injustas o se han vulnerado los derechos de los terceros de buena fe, como se observa en varios casos de extinción de dominio, se genera una percepción negativa de la justicia.
- En estos casos, las personas afectadas por la extinción de dominio pueden sentir que sus derechos fundamentales (como el derecho a la propiedad y el derecho al debido proceso) no han sido adecuadamente protegidos. Esto puede resultar en una desconfianza generalizada en el sistema judicial, particularmente en los procesos administrativos que no están regidos por las reglas penales tradicionales.

Evidencia y resultados encontrados:

- Casos analizados: En los casos de extinción de dominio como ED-001, ED-002, y ED-005, los terceros de buena fe no pudieron defender adecuadamente sus derechos debido a la falta de procedimientos claros y garantías dentro del marco legal. La ausencia de un contrato formal en algunos casos, como en ED-004, también evidenció la vulnerabilidad de los terceros ante la extinción de dominio.
- Falta de garantías: La falta de un procedimiento claro y de garantías procesales en la protección de los derechos de los terceros de buena fe resultó en una aplicación injusta de la ley en algunos casos. Esto puede generar un impacto negativo en la confianza pública en el sistema judicial, ya que las personas podrían percibir que el sistema no está diseñado para proteger de manera justa a los ciudadanos que actúan de buena fe.
- A partir de las observaciones y el análisis de los casos y entrevistas, la hipótesis ha sido probada. Si bien se ha confirmado que la falta de un procedimiento adecuado y de garantías claras puede resultar en decisiones injustas que afectan los derechos de propiedad de los terceros de buena fe, también se ha observado que el debido proceso y las garantías judiciales existen para proteger los derechos de los involucrados. Sin embargo, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de una sentencia penal previa en muchos casos es una preocupación válida, y esto reduce la confianza pública en el sistema judicial.

- La necesidad de reformas normativas se destacó como una solución clave para mejorar el proceso y garantizar que los derechos de los terceros de buena fe sean más protegidos, evitando decisiones injustas y arbitrarias.



CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que la extinción de dominio puede vulnerar los derechos fundamentales de los terceros de buena fe, especialmente el derecho a la propiedad, si no se implementan mecanismos claros de protección y garantías procesales adecuadas. Aunque la legislación permite la extinción de bienes vinculados a actividades ilícitas, la falta de procedimientos apropiados y la ausencia de una sentencia penal firme previa pueden dar lugar a decisiones injustas que afectan a los derechos de los legítimos propietarios. Además, la confianza pública en el sistema judicial podría verse socavada si no se garantiza la debida diligencia en la protección de los derechos de los involucrados. Es fundamental ampliar la consideración no solo a los adquirentes de buena fe, sino también a otros tipos de propietarios o arrendadores, que podrían verse igualmente afectados por la aplicación de esta normativa. Para evitar abusos, es imperativo revisar y reformar la legislación, asegurando que los derechos de los terceros de buena fe sean protegidos adecuadamente, independientemente de la forma en que obtuvieron la propiedad o la posesión de los bienes en cuestión, y evitando que la aplicación de la ley se realice de manera desproporcionada o injusta
2. Se analizó que los elementos de extinción de dominio establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1373 incluyen la verificación del origen ilícito del bien, la relación entre el bien y el hecho ilícito, y la diligencia de los terceros de buena fe. Estos elementos son clave para determinar la legitimidad del proceso y para asegurarse de que la extinción de dominio no afecte injustamente los derechos de aquellos que adquieren bienes de manera legítima. La protección de los bienes vinculados a actividades ilícitas debe ser balanceada con el respeto a los derechos de propiedad de los terceros involucrados, por lo que es crucial que el proceso se base en criterios claros y que se garanticen las pruebas suficientes.
3. Se identificó que los criterios jurisprudenciales para la determinación de la ausencia de debida diligencia del tercero de buena fe incluyen la verificación del origen del bien, el control sobre su uso, y la supervisión activa del bien. Los terceros de buena fe deben demostrar que tomaron las medidas adecuadas para evitar que sus bienes fueran instrumentalizados en actividades ilícitas. La jurisprudencia también establece que la falta de supervisión o la omisión de medidas preventivas pueden llevar a que el tercero pierda su derecho a la

propiedad, incluso si no participó directamente en el crimen. Este enfoque resalta la importancia de la responsabilidad activa en la adquisición y uso de los bienes.

4. Se analizó que los criterios para determinar la buena fe cualificada requieren que el tercero actúe con prudencia, diligencia y responsabilidad en la adquisición de bienes. Estos criterios incluyen la verificación de antecedentes, la supervisión continua del bien y la adopción de medidas preventivas. La buena fe cualificada no se presume, sino que debe ser probada, por el tercero mediante acciones concretas. En los casos de extinción de dominio, la buena fe cualificada es crucial para proteger los derechos de los terceros de buena fe, asegurando que aquellos que actúan de manera responsable y diligente no sean injustamente despojados de sus bienes.
5. Se identificaron varios derechos fundamentales posiblemente afectados por la extinción de dominio, entre los que se destacan el derecho a la propiedad, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica. La extinción de dominio afecta principalmente la propiedad de los bienes vinculados a actividades ilícitas, pero el proceso debe asegurar que los derechos fundamentales de los terceros de buena fe sean respetados. Las entrevistas con los operadores de justicia reflejan que, aunque el proceso tiene garantías legales, la falta de claridad en algunos procedimientos y la inseguridad jurídica que genera la ausencia de sentencia penal pueden afectar la confianza en el sistema judicial. Se concluye que es necesario introducir reformas para fortalecer las garantías procesales y proteger mejor los derechos de los involucrados.

RECOMENDACIONES

1. A los legisladores y operadores de justicia (fiscales, jueces, abogados). Se recomienda fortalecer la legislación y los procedimientos para garantizar una mayor protección de los derechos de los terceros de buena fe en los procesos de extinción de dominio. Es fundamental que se aclaren y refuercen las normas procesales para asegurar que los derechos de los terceros de buena fe sean protegidos adecuadamente. Esto incluye garantizar que el tercero pueda presentar pruebas claras de que actuó con la debida diligencia y que no se vulneren sus derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad. Además, debe existir un procedimiento claro y transparente que permita defender sus derechos de manera efectiva.
2. A los operadores de justicia y autoridades judiciales. Se recomienda clarificar y estandarizar los criterios utilizados en la extinción de dominio, especialmente los relativos a la verificación del origen ilícito de los bienes y la diligencia de los terceros de buena fe. Las autoridades judiciales deben definir con mayor precisión los elementos clave en la extinción de dominio, especialmente en cuanto a la relación del bien con el hecho ilícito. Además, deben evaluar cuidadosamente la diligencia del tercero, exigiendo pruebas claras y contundentes de que actuaron de manera responsable en la transacción del bien, para evitar que los derechos de los terceros sean vulnerados por omisiones o falta de control.
3. A los tribunales y fiscales encargados de la extinción de dominio. Se recomienda que los tribunales y fiscales sean más rigurosos en la evaluación de la diligencia de los terceros de buena fe, exigiendo pruebas claras que demuestren que el tercero realizó todas las verificaciones necesarias al adquirir un bien. En los procedimientos de extinción de dominio, se debe establecer un estándar claro de diligencia, que obligue a los terceros a presentar pruebas documentales de la legalidad de la transacción. Los fiscales deben revisar con mayor detalle los antecedentes del vendedor, la verificación del origen del bien, y la supervisión continua del mismo, asegurando que las medidas preventivas sean adecuadas y proporcionales.
4. A los tribunales y operadores jurídicos encargados de la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1373. Se recomienda que los tribunales y operadores jurídicos apliquen de manera rigurosa y uniforme el concepto de buena fe cualificada, exigiendo que el tercero demuestre con pruebas concretas que actuó con la

prudencia y diligencia necesarias en la transacción del bien. Los tribunales deben exigir que el tercero pruebe su buena fe cualificada no solo con la ausencia de dolo, sino con acciones concretas como la verificación de antecedentes, la revisión de documentos legales, y el seguimiento activo del bien durante su uso. La buena fe cualificada debe basarse en un análisis detallado y específico de las circunstancias de cada caso, evaluando la prudencia y la responsabilidad del tercero frente a posibles riesgos.

5. A los legisladores y operadores judiciales. Se recomienda reformar y mejorar la legislación sobre extinción de dominio para fortalecer la protección de los derechos fundamentales de los terceros de buena fe, especialmente en relación con el derecho a la propiedad y el debido proceso. Las reformas deberían clarificar los procedimientos para que la extinción de dominio no afecte injustamente a los terceros que adquirieron bienes de manera legítima. Debe establecerse un marco normativo que refuerce las garantías procesales, como el acceso a la defensa legal y la prueba de diligencia por parte de los terceros. Además, se debe asegurar que los derechos de propiedad sean respetados en todo momento, incluso cuando el bien esté vinculado a actividades ilícitas.

REFERENCIAS

- Albaladejo, M. (1974). Derecho de bienes. Derecho Civil. T. III. Vol. I. Bosch. 1º edición. Barcelona
- Bonnecase, J. (1945). *Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta. 26º edición. Buenos Aires.
- Carta de las Naciones Unidas. (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*. Naciones Unidas. <https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicit-trafficking.html>
- Cartagena Acosta, C. I. (2021). La etapa de investigación en el proceso de extinción de dominio [Master, Universidad de El Salvador]. <https://oldri.ues.edu.sv/id/eprint/26231/>
- Castillo, V. (2023). El Derecho de Propiedad:
- Cedano, V. (2018). Aplicación y relación de la Ley de Extinción de dominio con el delito de Lavado de Activos en el Distrito Fiscal de Piura (2017). [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio Institucional UNP. <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1526>
- Chero, J. F. E. B., & Serna, R. J. B. V. (2023). La constitucionalidad del Proceso de Extinción de Dominio. *Chornancap Revista Jurídica*, 1(2), Article 2. <https://doi.org/10.61542/rjch.51>
- Congreso de Colombia. (2002). *Ley 793 de 2002 por la cual se reforma la Ley 333 de 1996 sobre Extinción de Dominio*. Diario Oficial No. 44.994.
- Congreso de la República de Colombia. (2010). *Ley 1373 de 2010*. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01373.pdf>
- Consejo de Europa. (1990). *Convención sobre el Blanqueo, Identificación, Embargo y Confiscación de los Productos del Delito*. Estrasburgo.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (2003). *Convención de Mérida*.

Naciones Unidas. <https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/>

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

(2000). *Convención de Palermo*. Naciones Unidas.

<https://www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/intro/UNTOC.html>

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

(2000). *Convención de Palermo*. Naciones Unidas.

<https://www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/intro/UNTOC.html>

Cordero, D. (2019). Estándar probatorio para la valoración de la prueba en los procesos de extinción de dominio. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG.

<https://hdl.handle.net/20.500.12893/7508>

Gálvez Rubio, E. J. A. (2023). Derechos y principios vulnerados en el proceso de extinción de dominio en el Perú. Universidad Nacional de Cajamarca. <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/6065>

Gamarra, F. (2020). Utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio en el Perú. [Tesis de licenciatura, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/4352>

García, P. (2023). Los bienes susceptibles de extinción de dominio. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(168), 9-21.

Merino Herrera, J. (2015). Estrategias de persecución penal contra la financiación del terrorismo. <https://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15202>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2011). *Ley Modelo sobre Extinción de Dominio*. Naciones Unidas.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cd9bfb8049ce96c78c9f8d340b471b91/2_Mauricio_Solorzano_extincion_dominio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cd9bfb8049ce96c78c9f8d340b471b91

Padilla, A. (2023). Constitución y régimen de extinción de dominio en Panamá. *Revista Ratio Legis*, 3(5), Article 5. <https://doi.org/10.61311/2953-2965.132>

- Pérez de Muñoz, I. C. (2021). Problemas dogmáticos y jurídicos en el ejercicio de la acción de extinción de dominio por la causal de mezcla de capitales [Master, Universidad de El Salvador]. <https://oldri.ues.edu.sv/id/eprint/26918/>
- Planiol, M., & Ripert, G. (1946). Tratado elemental de derecho civil.
- Rivera Córdova, M. G. (2021). Análisis sobre la constitucionalidad de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes mezclados. Universidad Privada Antenor Orrego. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/7481>
- Saenz Alvarado, M. I. (2023). La autonomía del proceso de extinción de dominio frente al control de los principios generales del derecho. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/11844>
- Santander, G. (2018). Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas. [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Institucional. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.p df?sequence=1>
- Traba, Y. S., & Janeiro, M. V. (2023). Reconocimiento e implementación de la extinción de dominio en Cuba. Propuesta de actuación de la fiscalía general de la república al amparo de la nueva constitución. Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo, 8(3), Article 3.
- Vásquez Herrera, R. I. (2023). La extinción de dominio y su efectividad contra el delito de lavado de activos, Chachapoyas 2020-2022. <https://repositorio.untrm.edu.pe/handle/20.500.14077/3671>
- Welzel, Hans. (1970). Derecho penal alemán, Parte General. (traducción Juan Bustos Ramírez - Sergio Yañes Pérez). Editorial jurídica de Chile. 11° edición, Santiago.

ANEXO 1. - CASOS

Código del caso	Año del caso	Distrito Judicial	Calidad Procesal del tercero	Tipo de bien afectado	Criterios usados para evaluar la buena fe	Exigencia de la debida diligencia	Fundamento Normativo	Derechos invocados por el tercero	Resolución Final	Observaciones
ED-001	2024	Arequipa	Requerido	Mueble Vehículo	La jueza indico que, cuando un vehículo se involucra en un accidente o en un hecho ilícito, el propietario se convierte en <u>un tercero civil responsable</u> . Esto significa que, aunque no participó en los hechos delictivos y no tiene responsabilidad penal, debe responder civilmente junto con el conductor para la reparación civil. La jurisprudencia, específicamente en el Recurso de Casación Nº 1146-2019, sostiene que un propietario puede ser considerado responsable civilmente por los daños causados por su vehículo en un accidente. La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que la responsabilidad civil en accidentes de tránsito es objetiva, y tanto el conductor como el propietario del vehículo son solidariamente responsables por los daños ocasionados así el propietario de un vehículo asume el <u>riesgo de ser considerado tercero civil</u>	La jueza señaló que, ¿Como un propietario puede probar que su bien fue utilizado lícitamente? Siendo este diligente y prudente, lo que significa ser cuidadoso en el uso de su bien, y ser prudente, lo que significa actuar con precaución; así mismo se señaló que en el presente caso la propietaria requerida no fue diligente ni prudente en el cuidado del uso de su bien por parte de su señor padre quien usando su vehículo cometió el delito de Tráfico Ilícito de drogas, así mismo, La Sala de Extinción de Dominio ha enfatizado que la existencia de un	La Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Casación Nº 1146-2019 Piura , se pronunció sobre este tema, señalando los siguientes argumentos Segundo. Que desde una perspectiva general es posible comprender como tercero civil responsable a quien es propietario de un vehículo con el cual se ocasione un accidente y se cause un daño a una persona. Sin embargo, a estos efectos, debe tenerse en cuenta la legalidad civil y mercantil que rige tal determinación de la responsabilidad civil. En materia de transporte y tránsito terrestre rige la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley 27181(...). El superior (Sala de Extinción de Dominio de Arequipa) en la sentencia 54-2024 en el expediente	SE INVOCA EL DERECHO DE LA PROPIEDAD La requerida (Tercera de buena fe) Señaló ser propietaria del vehículo que se está solicitando la extinción, así mismo indico que, celebró un contrato de alquiler con su padre, ya que el mismo necesita laborar para sostener los estudios de un hijo universitario hermano de la propietaria requerida; argumenta que como era su padre el arrendatario del vehículo, el contrato celebrado no fue riguroso, la relación familiar no lo exigía y el SOAT fue adquirido por el padre quien usa el vehículo, argumentando además que la requerida	SE DECLARO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO	Se presento recurso de apelación, haciendo referencia a que no se precisa en que consiste el comportamiento negligente e imprudente de la recurrente; frente a ello nos parece interesante resaltar que la conducta exigida al requerido en este proceso, está representada con las <u>categorías del ius eligendi y el ius vigilandi</u> , el primero implica acreditar que se tomaron todas las medidas necesarias dentro de lo posible y el segundo el deber de vigilar diligente y prudentemente, lo que vendría a ser el acreditar que alcanzó el conocimiento suficiente del destino que se le brinda a sus bienes, otro punto que nos gustaría resaltar es que el vínculo parental no exime al propietario del desarrollo de los actos de diligencia, si bien podría flexibilizar algunos aspectos las mismas deben ser no contrarias al ordenamiento jurídico.

				<p><u>responsable en un accidente de tránsito y también de ser requerido en un proceso de extinción de dominio si su vehículo está involucrado en un acto ilícito</u>, esto se debe a que, <u>en un proceso de esta naturaleza, se verifica la relación del bien con el hecho ilícito, independientemente de la participación del propietario</u>, siendo que este último debe demostrar que actuó con prudencia y diligencia. La relación familiar, aunque puede presuntamente justificar una posesión, no exime al propietario de sus obligaciones legales.</p>	<p>contrato de alquiler no elimina la responsabilidad del propietario de cuidar su patrimonio, en el caso específico del que se habla, la propietaria no actuó con la debida diligencia en el uso de su vehículo, lo que llevó a su uso en un delito de tráfico ilícito de drogas</p>	<p>2-2021 ha señalado: “La sola afirmación de la existencia de un contrato de alquiler de vehículo, no exime al propietario de las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico. Tanto antes como después de celebrar un acto jurídico respecto a un bien se tiene el deber de velar porque su patrimonio no se utilice de manera ilimitada en contravención con el orden público y el bien común. Estas obligaciones no desaparecen cuando se otorga la posesión, uso y usufructo de los bienes patrimoniales a familiares o a terceros, por el contrario, la diligencia debe incrementarse, especialmente cuando no se tiene control de manera directa”</p>	<p>propietaria desconocía de la actividad a la que se dedicaba su padre.</p>	
--	--	--	--	---	---	---	--	--

ED-002	2024	Arequipa	Requerido	Mueble - Vehículo	<p>Aquí el juzgado indicó que, la existencia de buena fe cualificada o exenta de culpa no se plantea ni se busca en los hechos, ya que, es un criterio a valorar que permite al interior de un sistema jurídico subsanar las denominadas lagunas de la ley, constituye una respuesta no positiva al problema que aparece ante la necesidad de decidir o resolver con arreglo a ley criterios extralegales, lo cual no quiere decir en modo alguno que estos criterios deban considerarse extrajurídicos. <u>La Buena Fe cualificada exige en los procesos de extinción de dominio, que el que alega ser inocente (refiriéndonos a aquel que no ha intervenido en el hecho ilícito) debe probar su alegación (no presume) porque este principio constituye un límite a la extinción.</u> Así mismo, se indicó que así como el propietario conoce el riesgo de ser tercero civil responsable en un accidente de tránsito de la misma manera este alquiler lo convierte en requerido en un proceso de extinción de dominio en caso que su vehículo participe en un acto ilícito, porque al ser un proceso</p>	<p>En el presente se indicó que el propietario debe demostrar que fue diligente y prudente en el uso de su bien. Asimismo, el juzgado señaló que, no se trata solo de ceder el uso de la propiedad a cambio de un alquiler, se debe velar en especial en la actividad del transporte donde están involucradas vidas humanas, además que nadie discute que existe libertad en la formalidad contractual de alquiler empero se debe buscar la forma contractual más adecuada y segura que pueda respaldar la propiedad, por lo que en la presente al ser que de por medio hubo un contrato verbal y a puerta libre el mismo es válido pero no garantiza diligencia ni constancia probatoria</p>	<p>Como fundamento normativo nuevamente se citó el recurso de Casación 1146-2019 Piura, en el cual la Corte Suprema se pronunció sobre este tema, señalando que, desde una perspectiva general es posible comprender como tercero civil responsable a quien es propietario de un vehículo con el cual se ocasione un accidente y se cause un daño a una persona. in embargo, a estos efectos, debe tenerse en cuenta la legalidad civil y mercantil que rige tal determinación de la responsabilidad civil. En materia de transporte y tránsito terrestre rige la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley 27181(...). Esta ley en materia de responsabilidad civil, en su artículo 29 estatuye que: "La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el</p>	<p>La parte demandada invoca varios derechos, entre ellos, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba. Además, señala la validez de la propiedad y argumenta la falta de evidencia suficiente para sustentar la demanda en su contra</p>	<p>SE DECLARO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO</p>	<p>En este caso en específico, nuestra apreciación se centraría en que el juzgado mantiene una postura correcta ante la aplicación del principio ya que, el juzgado no discute la existencia de un derecho de propiedad ni la posibilidad de alquilar bienes, pero exige que el propietario haya actuado con diligencia y prudencia, así mismo, el propietario no aportó prueba suficiente ni convincente para demostrar que controlaba efectivamente el uso de su vehículo o que había actuado de forma cuidadosa.</p>
--------	------	----------	-----------	-------------------	--	---	---	--	---	---

					<p>de naturaleza real, se verifica la relación del bien con el hecho ilícito haya o no participado o autorizado su propietario, igual tiene la responsabilidad de demostrar que fue prudente y diligente, de lo contrario lo pierde, se extingue y pasa a poder del Estado.</p>		<p>propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados".</p>		
--	--	--	--	--	---	--	---	--	--

ED - 003	2024	Arequipa	Requerido	Mueble - Vehículo	<p>El juzgado evalúa la buena fe del propietario desde una perspectiva cualificada o exenta de culpa, la cual, según doctrina como la de Torres Vásquez, Díez Picazo y Gullón, no se limita a los hechos, sino que actúa como un principio general del derecho que permite colmar lagunas normativas sin caer en criterios extrajurídicos, siendo que el contexto de la extinción de dominio, <u>esta buena fe cualificada no se presume; debe ser acreditada por el titular del bien</u>, la jueza emplea tanto criterios objetivos como subjetivos para su evaluación y en cuanto a los criterios objetivos, se valoró la existencia de un contrato de arrendamiento con formalidades mínimas (por ejemplo, con fecha cierta), la documentación que respalde la entrega del bien, la legalidad del vehículo (SOAT, SETARE), el tipo de licencia del conductor y la existencia de antecedentes penales o infracciones del arrendatario. En este sentido, el propietario debía haber actuado con diligencia verificando que la persona a quien cedía el uso del bien contara con las condiciones legales y</p>	<p>En la presente, el juzgado valoró la exigencia de debida diligencia como un elemento central para determinar si el propietario actuó con buena fe cualificada, se sostuvo que la mera ausencia de participación en el hecho ilícito no basta para excluir la extinción de dominio, ya que el proceso es de naturaleza real y objetiva. Por tanto, el propietario debía demostrar que ejerció un control razonable y preventivo sobre el uso del bien, especialmente tratándose de vehículos destinados al transporte público, la diligencia fue entendida como el cuidado activo, concreto y verificable sobre el destino, condiciones legales y comportamiento del arrendatario, por lo que esto</p>	<p>El marco normativo aplicado fue principalmente el Decreto Legislativo N.º 1373 – Ley de Extinción de Dominio, especialmente su artículo 2, que establece que los bienes vinculados a hechos ilícitos pueden ser objeto de extinción, y el artículo 34, que dispone los efectos de la sentencia firme. Además, se consideró la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N.º 27181, cuyo artículo 29 establece la responsabilidad civil objetiva y solidaria del propietario por los daños causados por el vehículo, reforzando el deber de cuidado del titular del bien. También se integraron principios del derecho civil como el de buena fe objetiva y responsabilidad por custodia del bien, así como estándares doctrinales y jurisprudenciales (como la Casación N.º 1146-2019 Piura), que exigen una actuación prudente frente al riesgo de instrumentalización del bien en hechos ilícitos.</p>	<p>Aunque no de manera expresa, la defensa del propietario invocó derechos fundamentales como el derecho de propiedad (por la pérdida del bien pese a haberlo adquirido legítimamente), el derecho al debido proceso (al reclamar su participación en juicio, presentación de pruebas y descargos), y una forma implícita de presunción de inocencia o no culpabilidad penal, al sostener que el propietario no participó ni conocía del hecho ilícito cometido por el arrendatario.</p>	<p>SE DECLARO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO</p>	<p>Aquí consideramos que, la aplicación del principio de buena fe fue correcta dentro del marco legal de la extinción de dominio, pues el proceso es de carácter real y no exige culpabilidad penal, sino la demostración de diligencia y prudencia del propietario. Sin embargo, <u>se observa una exigencia probatoria excesiva que podría afectar a propietarios de escasos recursos o sin formación legal, especialmente en contextos informales</u>, lo que se podría mejorar sería el estándar de diligencia exigido por el juez puede resultar desproporcionado para pequeños propietarios o personas sin capacidad real de fiscalizar al arrendatario, por lo que sería razonable introducir criterios graduados de valoración de la buena fe, diferenciando entre negligencia leve y grave, valorando vínculos familiares y considerando si hubo beneficio económico directo o si el propietario colaboró con la justicia tras el hecho ilícito.</p>
----------	------	----------	-----------	-------------------	--	--	--	--	--	---

				<p>personales para operar un vehículo, sobre todo si se iba a dedicar al transporte público, además, se evaluó si el propietario ejercía algún control efectivo sobre el uso del bien, como el seguimiento de su ubicación o el mantenimiento preventivo y en cuanto a los criterios subjetivos, se valoró si el propietario fue prudente, es decir, si actuó con el nivel de precaución razonable para evitar que su bien fuera instrumentalizado en un hecho ilícito.</p> <p><u>La prudencia y diligencia se exigen especialmente en escenarios donde hay vínculos familiares con el arrendatario o antecedentes conocidos de conductas ilícitas</u>, en suma, el estándar aplicado por el juez responde a un modelo de responsabilidad objetiva donde se exige al propietario no solo la ausencia de participación dolosa, sino también una conducta preventiva activa, coherente con el uso lícito y socialmente responsable del bien, tal como lo exige el principio de actuar en armonía con el bien común.</p>	<p>incluía verificar la vigencia del SETARE, el tipo de licencia de conducir, la existencia de antecedentes del conductor, y el seguimiento del uso del bien tras su entrega y ante la falta de control periódico, la informalidad en el contrato de alquiler (sin fecha cierta ni prueba de contraprestación económica) y el historial de infracciones del arrendatario, evidenciaron negligencia</p>	<p>Así mismo, consideramos importante considerar como fundamentos de derecho en la presente el sustento supranacional CASO N°00020-2019-0-1601-JR-ED-01/LA LIBERTAD.</p> <p>- En el cual se señala que, la extinción de dominio no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano</p>		
--	--	--	--	---	--	---	--	--

ED - 004	2024	Arequipa	<i>Requerido/ Tercero con interés</i>	<i>Mueble - Vehículo</i>	<p>En el presente caso, el juzgado utilizó un enfoque de buena fe cualificada o exenta de culpa, diferenciándola de la buena fe simple, según la doctrina recogida en la sentencia (Torres Vásquez, Diez-Picazo y Gullón), la buena fe cualificada no se limita a obrar con honestidad, sino que exige una conducta activa basada en la diligencia y la prudencia, lo que implica que el propietario debe adoptar medidas razonables de verificación respecto al uso de su bien, anticipar los riesgos de instrumentalización y actuar con un nivel mínimo de cuidado, siendo que en el plano objetivo, el juzgado evaluó si la requerida contaba con documentos formales que acreditaran su actividad legal (como autorizaciones del MTC, RUC activo, habilitación vehicular y facturación). También consideró la existencia de una contratación directa con el proveedor de la mercancía, quien ya había estado involucrado en hechos similares, lo que exigía una verificación más rigurosa y ya en el plano subjetivo, se valoró el contexto personal de la requerida: su condición</p>	<p>El juzgado reconoce que, en un proceso de extinción de dominio, la diligencia del propietario no se presume y debe ser probada mediante actos concretos, en este caso, se exigía que la requerida verificara las condiciones legales del contratante, el destino de la mercancía, y la legalidad del encargo, especialmente por haber antecedentes similares con el mismo proveedor. No obstante, se concluyó que la requerida presentaba un trastorno depresivo moderado con síntomas crónicos, desatención y conductas negligentes frecuentes, lo que dificultó su capacidad para prever el riesgo asociado al acto, por tanto, el juez consideró que no</p>	<p>La decisión se basa en el Decreto Legislativo N.º 1373 – Ley de Extinción de Dominio, particularmente en su artículo II inciso 2.1 que establece que todo acto que recae sobre bienes de origen ilícito es nulo de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. También se invocó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 0018-2015-PI/TC), que señala que los jueces deben realizar una motivación cualificada cuando se trata de personas en situación de especial vulnerabilidad que dificulte el cumplimiento del deber de diligencia. Asimismo, se explicó el alcance del principio de buena fe registral según el artículo 2014 del Código Civil, y se consideró el Reglamento del D. Leg. 1373, que define al tercero de buena fe como aquel que no solo actúa con lealtad y probidad, sino que también acredita comportamiento diligente y prudente.</p>	<p>Aunque no se mencionan expresamente como tal, se advierte que la defensa invocó derechos fundamentales como el derecho de propiedad, el derecho a no ser afectado por hechos ajenos cuando se actúa con buena fe, y el reconocimiento de una situación de vulnerabilidad psíquica que imposibilita cumplir con las exigencias de diligencia como las de un ciudadano promedio. Además, se solicitó la protección de un crédito garantizado con embargo inscrito previamente, el cual implica el respeto al derecho del tercero acreedor a no ver afectado su derecho por un hecho posterior al otorgamiento de la garantía</p>	<p>SE DECLARO INFUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO</p>	<p>Consideramos que, el juzgado adoptó una posición equilibrada al aplicar el principio de razonabilidad frente a la exigencia de diligencia en una persona con limitaciones mentales diagnosticadas, la decisión respeta el marco normativo vigente, pero lo interpreta de forma humanizada y proporcional, tomando en cuenta no solo la forma externa del contrato, sino también la capacidad real de la requerida para ejercer control sobre sus actos. <u>Asimismo, protegió el crédito garantizado con embargo previamente inscrito, reafirmando la seguridad jurídica de los terceros</u>, por lo que la sentencia ofrece un buen ejemplo de cómo aplicar el estándar de buena fe cualificada de forma diferenciada, tomando en cuenta las circunstancias personales del titular del bien, y priorizando el análisis de conducta sobre una presunción automática de negligencia.</p>
-------------	------	----------	---	------------------------------	---	---	--	---	---	--

				<p>médica (trastorno depresivo moderado con síntomas crónicos), que afectaba su capacidad de atención, memoria y juicio en situaciones de estrés. Esta dualidad de elementos (objetivo y subjetivo) es coherente con la definición normativa del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1373, que exige para la buena fe no solo lealtad y probidad, sino también comportamiento diligente y prudente. Además, el juzgado incorporó el estándar del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 0018-2015-PI/TC), que reconoce que no todos los propietarios están en igualdad de condiciones para cumplir con deberes de diligencia y que, en casos de especial vulnerabilidad, el juez debe realizar una motivación cualificada. En definitiva, el criterio de buena fe aplicado no fue formalista ni automatizado, sino que combinó la valoración de hechos objetivos con un enfoque contextual e individualizado, ponderando si, dadas sus condiciones personales, a la requerida podía razonablemente exigírsele mayor diligencia.</p>	<p>era razonable exigirle la misma diligencia que a una persona plenamente funcional, y que su negligencia derivaba de su estado de salud y no de una voluntad dolosa</p>			
--	--	--	--	---	---	--	--	--

ED - 005	2024	Arequipa	Requerido	Inmueble	<p>Nuevamente en el presente caso la jueza señaló que, los criterios utilizados para evaluar la buena fe de los propietarios del inmueble <u>se basaron en el estándar de buena fe cualificada</u>, que exige no solo honestidad, sino también una conducta activa de diligencia y prudencia, aquí el juzgado consideró el conocimiento profesional de los propietarios (médicos), su nivel de instrucción, y el hecho de que arrendaban un inmueble destinado al hospedaje, actividad naturalmente expuesta a riesgos de uso indebido, así mismo, se valoró que no exigieran ni supervisar ni cumplimiento de normas sectoriales del MINCETUR, tales como el registro del Código de Conducta contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (ESNNA), ni verificaran la licencia del hostel, de igual manera, se consideró que no realizaron inspecciones durante el año 2021, cuando ya se desarrollaban los hechos ilícitos. Por tanto, se concluyó que la buena fe no podía considerarse exenta de culpa.</p>	<p>El juzgado señaló que, la diligencia comprende: <u>lus Acciperendi (averiguar antes de contratar) lus Vigilandi (Supervisar que el objeto contractual se cumpla y lus Providendi (proveer todo lo necesario a su alcance para que el negocio se convierta en patrimonio legítimo)</u>. La jueza reafirma que los propietarios tienen el deber legal de velar por que sus bienes no sean utilizados con fines ilícitos, incluso cuando son cedidos en arrendamiento, siendo que esta obligación no cesa con la firma del contrato, sino que persiste antes, durante y después del mismo, se resaltó que la simple existencia de un contrato formalizado con una persona sin antecedentes no basta para demostrar diligencia,</p>	<p>El juzgado aplicó el Decreto Legislativo N.º 1373 – Ley de Extinción de Dominio, en especial su artículo 2, que permite extinguir la propiedad de bienes utilizados con fines ilícitos, sin importar la participación penal de los propietarios. También se citó el D.S. N.º 005-2021-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, y la Ley N.º 30802, que exige medidas de protección a menores en hospedajes. Asimismo, se incorporó jurisprudencia vinculante como la sentencia 54-2024 de la Sala de Extinción de Dominio de Arequipa, que señala que la obligación de diligencia se incrementa cuando no se tiene control directo sobre el bien. Se citó también doctrina probatoria (Pablo Alberto Flores Prieto) sobre el uso previsible de habitaciones para fines sexuales y la carga de prever tal uso en los titulares de inmuebles destinados a hospedaje</p>	<p>La defensa ha alegado Buena fe del Artículo 66 del reglamento del D.Leg 1373, que señala: Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también (tiene que acreditar) que ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, la defensa argumenta que el propietario requerido actuó de buena fe en el arrendamiento de su vehículo, sin embargo debe tenerse presente que la Buena fe como figura jurídica se exige a los terceros (no al requerido) y se aplica solamente en el análisis del origen de un bien o en su transferencia, (que no es el caso de autos) porque en este proceso no se cuestionan como se adquirió el vehículo materia de extinción, este proceso es por instrumentalización</p>	<p>SE DECLARO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO</p>	<p>En este caso, creemos que la sentencia ofrece una interpretación rigurosa pero coherente con la naturaleza real y objetiva del proceso de extinción de dominio, bien los propietarios actuaron con cierta diligencia inicial, al no haber mantenido un seguimiento posterior ni verificado el cumplimiento de requisitos específicos del sector, se consideró que incurrieron en una omisión relevante, así mismo, el enfoque adoptado por el juzgado es consistente con el deber constitucional de que la propiedad sea ejercida en armonía con el bien común, sin embargo, el caso también evidencia que, en contextos como el arrendamiento para hospedaje, el estándar de diligencia exigido es elevado, especialmente cuando se trata de prevenir la comisión de delitos graves como la trata de personas o el favorecimiento a la prostitución y la omisión en la supervisión fue considerada una conducta que permitió la instrumentalización del bien, justificando así la procedencia de la extinción de dominio.</p>
----------	------	----------	-----------	----------	---	--	---	--	---	---

					especialmente si no se exige el cumplimiento de requisitos normativos básicos del sector turístico y de hospedaje. Además, el hecho de no haber inspeccionado el inmueble en 2021, cuando ya se habían iniciado las actividades ilícitas, fue considerado como una omisión relevante, por lo que la debida diligencia implica no solo prever el riesgo, sino también actuar para mitigarlo de forma razonable y continua.		de un vehículo es decir no se cuestiona su origen, no hay mención que fue comprado con dinero ilícito ni nace de otros delitos, tampoco la acción ilícita recae sobre el vehículo, en el análisis del arrendamiento se valora como es que el requerido acredita su comportamiento diligente y prudente concluyéndose que no aplico ni diligencia ni prudencia			
ED - 006	2024	Arequipa	Requerido	Mueble - Vehículo	El juzgado aplicó el criterio de buena fe cualificada , que exige al titular del bien no solo haber actuado con lealtad, sino además con conducta diligente y prudente , en atención a su responsabilidad como propietario, se <u>dejó establecido que la simple existencia de un contrato de arrendamiento no excluye la obligación del titular de verificar que su bien no sea instrumentalizado para</u>	El estándar de diligencia impuesto en estos procesos se refiere al deber continuo del propietario de evitar que su bien sea instrumentalizado en hechos ilícitos, incluso cuando la posesión o uso haya sido cedida a terceros, es por ello que se reprochó a los	El marco normativo principal fue el Decreto Legislativo N.º 1373 – Ley de Extinción de Dominio, especialmente el artículo 1 del Título Preliminar y el artículo 2, que facultan la extinción de la titularidad sobre bienes vinculados a actividades ilícitas, independientemente de la culpabilidad penal del propietario. Además, se hizo	Aunque no de forma expresa, los terceros propietarios alegaron el derecho de propiedad, el respeto a la formalidad de los actos jurídicos como los contratos de alquiler o actas de conciliación, y la supuesta imposibilidad de prever o evitar el uso ilícito de sus	SE DECLARO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO	La fundamentación jurídica del juzgado evidencia un análisis riguroso y conforme a derecho, al ponderar tanto la titularidad formal de los bienes como la conducta material de los propietarios frente a los riesgos de su uso ilícito. Se valoró con severidad la falta de diligencia posterior a la entrega de los bienes, desvirtuando la presunción de buena fe simple y otorgando una buena fe cualificada, acorde con los principios constitucionales y supranacionales de protección del orden público. En este contexto, el juzgado actuó correctamente al aplicar la extinción de dominio, al constatar que los titulares no adoptaron medidas mínimas de prevención, supervisión o control, permitiendo así la instrumentalización de los vehículos para actividades de contrabando. La decisión afirma que el derecho de propiedad, aunque garantizado, está subordinado al bien común, y no puede amparar el uso negligente o el descuido frente a actividades ilícitas.

				<p><u>fines ilícitos</u>. Este criterio fue reafirmado por la Sala de Extinción de Dominio de Arequipa en la sentencia 54-2024, la cual sostiene que el deber de diligencia se incrementa especialmente cuando el propietario no tiene control directo del bien, por lo que en todos los casos analizados sea por alquiler informal, entrega por deuda, o falta de control, el juez valoró no solo la legalidad del contrato, sino también la conducta posterior del propietario y su capacidad real de supervisión, así, se exige una buena fe exenta de culpa, que combine la apariencia formal de legalidad con acciones concretas de cuidado y supervisión.</p>	<p>titulares la falta de control real sobre sus vehículos, el incumplimiento de cláusulas contractuales, el uso de contratos sin fecha cierta, y la ausencia de supervisión activa, en el presente caso analizado, respecto el caso del vehículo AAAAA, el gerente reconoció que no supervisó el uso del bien, ni instaló GPS, y que alquiló el vehículo durante la pandemia sin condiciones de monitoreo y en los casos del vehículo BBBB y CCCCC, los titulares entregaron los vehículos por deudas o en alquileres informales, sin pruebas suficientes que respalden sus versiones, ni actos posteriores que acrediten seguimiento o cuidado, lo que fue interpretado como una</p>	<p>referencia a compromisos internacionales asumidos por el Perú, como la Convención de Viena (1988), la Convención de Palermo (2000), la Convención de Mérida (2003) y las 40 Recomendaciones del GAFI, los cuales exigen a los Estados mecanismos efectivos para atacar la criminalidad organizada y el uso de bienes en contextos ilícitos, siendo que, estos tratados otorgan legitimidad supranacional al proceso de extinción de dominio como herramienta jurídica para garantizar que los bienes no se usen en contravención al bien común, y como medida necesaria para preservar la legalidad económica</p>	<p>bienes. También apelaron al principio de seguridad jurídica mediante la exhibición de documentos como partidas registrales, actas notariales, SOAT, o contratos privados, sin embargo, el juzgado interpretó que estos documentos, si bien aportan una apariencia de legalidad, no resultaban suficientes ante la falta de medidas concretas que demuestren control efectivo y supervisión posterior, por lo que la propiedad fue considerada legítima en origen, pero no protegible frente a su utilización con fines ilícitos por omisión de control, lo que, conforme a la naturaleza real del proceso de extinción de dominio, habilita su pérdida</p>	
--	--	--	--	---	---	--	---	--

						conducta omisiva incompatible con la diligencia exigida por ley.				
ED-007	2024	Arequipa	Requerido	Mueble - Vehículo	<p>Para evaluar la buena fe de la empresa CORPORACIÓN XYZ., el juzgado aplicó el estándar de buena fe cualificada, que exige al propietario del bien no solo actuar con honestidad sino demostrar una conducta concreta de previsión, control y cautela en relación al uso de su vehículo, también se valoraron los principios de <i>ius acciperendi</i> (averiguar antes de contratar), <i>ius vigilandi</i> (supervisar el uso del bien) y <i>ius providendi</i> (asegurar el origen lícito de los ingresos), consideraron que la existencia de un contrato con cláusulas preventivas, firmas legalizadas y estipulación expresa de prohibición de subarrendamiento demostró previsión razonable. Asimismo, la existencia de un GPS operativo y el monitoreo efectivo del vehículo sirvieron para acreditar vigilancia durante la ejecución del contrato, no se acreditó conocimiento ni autorización del subarrendamiento, lo cual fue determinante para considerar que la empresa</p>	<p>La diligencia exigida a la empresa arrendadora se analizó conforme a su capacidad para prevenir el uso ilícito del vehículo, aquí el juzgado reconoció que CORPORACIÓN XYZ cumplió con medidas razonables y proporcionales: suscribió un contrato con cláusulas restrictivas, verificó antecedentes de la arrendataria implementó seguimiento con GPS, y estableció límites de kilometraje y zona geográfica de uso, si bien el vehículo fue luego subarrendado sin su consentimiento, esta conducta fue imputable únicamente a la arrendataria, la diligencia se entendió</p>	<p>El fundamento jurídico principal fue el Decreto Legislativo N.º 1373 – Ley de Extinción de Dominio, específicamente los artículos del Título Preliminar que exigen que el derecho de propiedad se ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, así mismo, se citó la jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio de Arequipa (sentencia 54-2024, exp. 2-2021), la cual establece que la existencia de un contrato no exonera al propietario de sus deberes de diligencia antes y después de la cesión del bien. Complementariamente, se hizo referencia al principio de libertad probatoria para valorar testimonios coincidentes, y al principio de razonabilidad para excluir la exigencia de verificación de antecedentes fiscales no accesibles por vías ordinarias.</p>	<p>La empresa invocó implícitamente su derecho de propiedad y el respeto al debido proceso, al señalar que actuó conforme a derecho, con contrato debidamente celebrado y sin consentimiento para el subarrendamiento posterior, también se invocó el principio de presunción de licitud de los actos jurídicos celebrados válidamente, así como el respeto a la seguridad jurídica respecto de relaciones contractuales formales, a ello se sumó la protección derivada del ejercicio razonable y proporcional de las facultades de control sobre el bien, en un contexto donde la arrendataria actuó por cuenta propia y fue quien incurrió</p>	<p>SE DECLARO INFUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO</p>	<p>Nosotras estamos de acuerdo en que la actuación de CORPORACIÓN XYZ fue conforme a los estándares exigibles de previsión, control y legalidad, a diferencia de otros casos en los que el propietario incurre en omisiones o tolera irregularidades, aquí se acreditó que la empresa tomó acciones antes del contrato (verificación de antecedentes), durante el contrato (limitaciones contractuales y monitoreo vía GPS), y posterior al evento (comunicación inmediata al detectar anomalías) por lo que la defensa logró desvirtuar la presunta negligencia al probar que el subarrendamiento fue contrario al acuerdo y que no existió consentimiento expreso. En consecuencia, no se verificó una conducta culposa ni tolerante frente al uso indebido del bien, lo que constituye una limitación válida a la extinción de dominio, reafirmando que esta medida no procede cuando se acredita buena fe cualificada y diligencia razonable por parte del propietario</p>

					actuó conforme al principio de buena fe cualificada	satisfecha al haber adoptado medidas objetivas antes y durante el contrato para asegurar un uso lícito del bien, y al no haberse demostrado negligencia posterior ni tolerancia frente al subarrendamiento no autorizado		en la irregularidad de subarrendar el vehículo sin autorización.		
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Nota. Elaboración propia basada en información del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.



ANEXO 2. PROYECTO DE LEY

LEY QUE FORTALECE LAS GARANTÍAS DE LOS TERCEROS DE BUENA FE EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley: La presente ley tiene por objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales, en especial el derecho de propiedad, el debido proceso y la seguridad jurídica de los terceros de buena fe en el marco de los procesos de extinción de dominio regulados por el Decreto Legislativo N.º 1373. Para tal efecto, se establecen criterios normativos sobre el estándar de buena fe cualificada, las obligaciones de verificación, los medios probatorios admisibles y los mecanismos de defensa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: La presente ley se aplica a todos los procesos de extinción de dominio que se encuentren en trámite o que se inicien a partir de su entrada en vigencia, en los que intervenga un tercero que alegue haber adquirido, poseído o usado el bien de buena fe.

TÍTULO II: DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS TERCEROS DE BUENA FE

Artículo 3. Reconocimiento del tercero de buena fe exento de culpa: Se reconoce como tercero de buena fe exento de culpa a toda persona natural o jurídica que haya adquirido, poseído o utilizado un bien, sin conocimiento de su origen o destino ilícito, y que haya actuado con la debida diligencia exigible según las circunstancias del caso.

Artículo 4. Estándar de diligencia razonable: El estándar de diligencia razonable exigible al tercero de buena fe será objetivo, proporcional y contextualizado. Para determinar su existencia, el juez deberá valorar:

- a) La verificación registral del bien o consulta en entidades públicas.
- b) La revisión de documentos notariales o contractuales válidos.
- c) La evaluación de antecedentes del transferente, cuando ello sea razonablemente exigible.
- d) El conocimiento especializado o nivel de instrucción del tercero
- e) La naturaleza del bien (mueble o inmueble) y su valor económico
- f) El contexto económico y social en el que se produjo la adquisición.

Artículo 5. Medios probatorios admitidos: Para acreditar la buena fe y la debida diligencia, el tercero podrá presentar:

- a) Contratos públicos o privados.
- b) Registros notariales o registrales.
- c) Declaraciones juradas.
- d) Comprobantes de pago o transferencias bancarias.
- e) Informes periciales u oficios de autoridades públicas.
- f) Testimonios de terceros relacionados con la adquisición o uso del bien.

Artículo 6. Presunción relativa de buena fe: Se presume que toda persona que adquiera un bien con documentación legal y registro válido actúa de buena fe, salvo prueba en contrario. Esta presunción no exime del deber de diligencia, pero obliga al Estado a aportar indicios razonables que refuten dicha condición.

Artículo 7. Derecho a la defensa especializada: Todo tercero de buena fe tendrá derecho a contar con defensa legal especializada desde el inicio del proceso. El Estado garantizará asistencia jurídica gratuita en caso de personas en situación de vulnerabilidad.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EVALUACIÓN DEL TERCERO DE BUENA FE

Artículo 8. Audiencia especial de evaluación del tercero de buena fe: En todo proceso de extinción de dominio en el que se presente un tercero que alegue buena fe, el juez deberá convocar, dentro de los quince días hábiles siguientes, a una audiencia especial de evaluación, con la participación del Ministerio Público, el tercero y su defensa.

Artículo 9. Decisión motivada sobre la buena fe: El juez deberá emitir una resolución debidamente motivada respecto a la existencia o no de buena fe exenta de culpa, con base en la valoración conjunta de los elementos probatorios aportados y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Disposición Final Primera. Modificación del Decreto Legislativo N.º 1373

Incorpórese el artículo 17-A al Decreto Legislativo N.º 1373, con el siguiente texto:

“Artículo 17-A. Estándar de buena fe cualificada. El estándar de buena fe cualificada será determinado conforme a criterios objetivos, razonables y proporcionales, de acuerdo con las condiciones del caso concreto. El tercero deberá demostrar que actuó con diligencia suficiente al momento de adquirir o usar el

bien, y el Ministerio Público deberá aportar indicios suficientes que desvirtúen dicha buena fe.”

Disposición Final Segunda. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 60 días hábiles desde su entrada en vigencia.

Disposición Final Tercera. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad garantizar un adecuado equilibrio entre la lucha contra el crimen organizado y la protección de los derechos fundamentales de personas que, actuando de buena fe, podrían verse afectadas por la aplicación de la extinción de dominio. El Decreto Legislativo N.º 1373, si bien constituye una herramienta eficaz contra el enriquecimiento ilícito, no contempla criterios normativos suficientes para proteger adecuadamente al tercero de buena fe.

A través de esta ley, se busca establecer un marco normativo más garantista, que incluya:

Definición clara y objetiva del estándar de diligencia.

Admisibilidad amplia de medios probatorios.

Presunción relativa de buena fe en adquisiciones válidamente documentadas.

Procedimientos específicos y audiencias especializadas.

La norma se justifica en base a principios constitucionales como el derecho de propiedad (art. 70 de la Constitución), el debido proceso (art. 139 inc. 3) y la presunción de inocencia (Título Preliminar del Código Procesal Penal).

ANÁLISIS DE VIABILIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD

Viabilidad constitucional

La propuesta legislativa no contraviene disposiciones constitucionales, sino que desarrolla con mayor profundidad garantías ya reconocidas. Se fundamenta en el artículo 200 de la Constitución (acción de amparo) y en los tratados internacionales sobre

derechos humanos que el Estado peruano ha ratificado, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Proporcionalidad y razonabilidad

La ley propone un criterio equilibrado: no elimina ni debilita la extinción de dominio, sino que la vincula con límites razonables, de modo que no afecte a quienes no tienen relación con actividades ilícitas. Se reconoce el deber del Estado de combatir el crimen, pero se exige respeto a las garantías fundamentales.

Coste-beneficio

El costo económico de implementación es bajo y asumible, pues no implica la creación de nuevas instituciones ni estructuras. Se utilizan los recursos ya existentes (Ministerio Público, Judicatura y Defensa Pública). En cambio, los beneficios jurídicos y sociales son altos, ya que se evita la vulneración de derechos fundamentales, se mejora la legitimidad del sistema judicial y se promueve la seguridad jurídica en las transacciones patrimoniales.

Viabilidad política y técnica

La iniciativa es técnicamente viable, se ajusta al marco legal vigente y puede ser implementada progresivamente. Además, responde a observaciones emitidas por operadores de justicia y organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha recomendado regular con mayor precisión la protección de los derechos de terceros en procesos de extinción.

CONCLUSIÓN

El presente Proyecto de Ley responde a una necesidad real y urgente: dotar al sistema jurídico peruano de un instrumento legal que garantice la protección de los terceros de buena fe en procesos de extinción de dominio, sin obstaculizar la acción del Estado frente al crimen organizado. Se trata de una propuesta viable, razonable, constitucional y eficiente, que refuerza el principio de justicia, fortalece el Estado de Derecho y contribuye al respeto de los derechos humanos en el Perú.